

Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2022  
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/0374/2022

En la Ciudad de México, a los catorce días del mes de julio del dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente al rubro citado en el que se integra al procedimiento administrativo instaurado por la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con motivo de lo circunstanciado en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0011/2022**, llevada a cabo el día veintisiete de abril del año dos mil veintidós, al amparo de la Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0011/2022**; se emite la siguiente resolución en los términos que a continuación se precisan:

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Que mediante Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0011/2022**, de fecha veinte de abril del año dos mil veintidós, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ordenó practicar visita de inspección a la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que la Regulada esté dando cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de Impacto Ambiental, de conformidad con los artículos 28 fracción II, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones VI y VII, 5 inciso D), fracción I, 28, 47, 48 y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en las instalaciones ubicadas en el municipio de Moloacán, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

| VÉRTICE | X            | Y             |
|---------|--------------|---------------|
| 1       | 17.957039° N | -94.291801° W |
| 2       | 17.957094° N | -94.291726° W |
| 3       | 17.957210° N | -94.291821° W |
| 4       | 17.957411° N | -94.291549° W |
| 5       | 17.957897° N | -94.291911° W |
| 6       | 17.957632° N | -94.292278° W |

**SEGUNDO.** Que, en cumplimiento a la Orden de Inspección, referida en el numeral anterior, se practicó la visita de inspección correspondiente al día veintisiete de abril del año dos mil veintidós, levantándose para tal efecto el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0011/2022**, en la cual se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia de inspección, en relación con el objeto referido en la citada orden. Asimismo, en dicha diligencia la Regulada exhibió las documentales que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Del mismo modo, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se le hizo saber a quién atendió la visita de inspección, que tenía derecho a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentadas en la citada acta en el momento de la diligencia o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas ante este Órgano desconcentrado, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de dicha diligencia, **plazo que transcurrió del día veintiocho de abril al cuatro de mayo del año dos mil veintidós.**

Asimismo, el [REDACTED], persona que atendió la diligencia de inspección al cierre de esta manifestó lo siguiente.

**Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular**

A su vez, al cierre de la presente acta, se concedió al C. Antonio Sánchez Lozada, derecho para formular observaciones o relación con los hechos comprobados en la presente acta, quien en uso de la palabra manifestó:

Lifting como regulador, manifiesta que en cumplimiento a la ASEA para la percepción de pozos en desarrollo, al inicio con autorización las 5 áreas hábiles que fueron las lineamientos para otorgar de percepción de uso de los pozos aprobados dentro del estudio regional otorgado en el 2019. Cabe mencionar que en agosto a la DGS que siempre se busque el mínimo posible de



**MEDIO AMBIENTE**

**ASEA**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

impacto a la vegetación primaria, a al medio ambiente. Lifting ha trabajado en este aspecto, según la recomendación, en este sentido se suspenden esta área ya que la misma, había sido suspendida por el operador anterior, desde entonces se encuentran a pozos suspendidos, en este sentido, así mismo se le notifica a las personas que la etiqueta del pozo Luchana 003215 no corresponde a los nombres de ninguna de las pozos aprobados en el convenio. Existe la duda que le LMA indicó que para el campo Luchana de una persona a persona de acuerdo con los nombres 000. Se igual manera se resalta que Lifting ha buscado estar en cumplimiento de los lineamientos ambientales dando aviso, correos pendientes de las actividades dejando en claro que no se trata de más de una zona al medio ambiente, y personal no. Comenzando.

Lifting manifiesta que al pozo Luchana 003215 no se concluyó y se terminaron solo pendientes y siempre esta dando de alta en las visiones de LMA hasta que se terminaron conclusiones y quedó como pozos pendientes uno de sus datos al procesamiento de datos.

**TERCERO.** Que en fecha cuatro de mayo del presente año, se recibió por medio de la Oficialía de Partes común de este Órgano Desconcentrado, el escrito libre número **ASEA-R01-L03-A7-008-2022** signado por el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita mediante escritura pública número 281, pasada ante la fe del Licenciado Gonzalo Vadillo Espinosa, notario público número 14 de Ciudad del Carmen, Campeche el día 29 de mayo del 2017, por medio del cual compareció a efecto de realizar diversas manifestaciones y exhibiendo documentales que consideró pertinentes, en relación al Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0011/2022**, en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

**CUARTO.** Que mediante oficio **ASEA/USIVI/0246/2022** de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, notificado a la interesada el día trece de los referentes mediante correo electrónico, esta Unidad de Supervisión, Inspección



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





y Vigilancia Industrial requirió la comparecencia a **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, para el día dieciséis de los referentes a efecto de realizar notificación personal.

**QUINTO.** Que en fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, se dio a conocer a la empresa denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, el acuerdo número **ASEA/USIVI/0245/2022**, de fecha once de mayo del año dos mil veintidós en virtud del cual y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como concedió el plazo de **quince días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de la autoridad, **plazo que transcurrió del diecisiete de mayo al seis de junio del dos mil veintidós**; asimismo, esta Unidad determinó imponer una **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en:

1.- **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental incluido el pozo Cuichapa 603DES, de conformidad con el artículo 5 inciso D) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental por parte de la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** en las **INSTALACIONES UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE MOLOACÁN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN EL POLÍGONO DELIMITADO POR LAS SIGUIENTES COORDENADAS GEOGRÁFICAS**

| VÉRTICE | X            | Y             |
|---------|--------------|---------------|
| 1       | 17.957039° N | -94.291801° W |
| 2       | 17.957094° N | -94.291726° W |
| 3       | 17.957210° N | -94.291821° W |
| 4       | 17.957411° N | -94.291549° W |
| 5       | 17.957897° N | -94.291911° W |
| 6       | 17.957632° N | -94.292278° W |

**SEXTO.** Que en fecha veinticuatro de mayo del presente año, se recibió por medio de la Oficialía de Partes común de este Órgano Desconcentrado, el escrito libre número **ASEA-R01-L03-A7-018-2022** signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita mediante escritura pública número 282, pasada ante la fe del Licenciado Gonzalo Vadillo Espinosa, notario público número 14 de Ciudad del Carmen, Campeche el día 29 de mayo del 2017, por medio del cual compareció a efecto de realizar diversas manifestaciones y exhibiendo documentales que consideró pertinentes, en relación al Acuerdo **ASEA/USIVI/0245/2022**, en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

**SÉPTIMO.** Que en fecha veinticinco de mayo del presente año, se recibió por medio de la Oficialía de Partes común de este Órgano Desconcentrado, el escrito libre con Asunto: **Allanamiento** signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por medio del cual compareció a efecto de realizar diversas manifestaciones, en relación al expediente **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2022**, específicamente lo siguiente:







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

*Que por así convenir a los intereses de mi representada, y en aras de evitar una afectación a la producción de hidrocarburos que pudiera poner en riesgo los objetivos del Gobierno Federal respecto al incremento en la producción, se formula el allanamiento a los hechos y omisiones citados en el Acuerdo referido.*

**OCTAVO.** Que mediante oficio **ASEA/USIVI/0283/2022** de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, debidamente notificado el mismo día, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, solicita a la Regulada indique a esta Autoridad cuál es la pretensión que quiere hacer valer respecto al escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

**NOVENO.** Que en respuesta a la solicitud descrita en el Considerando anterior, en fecha seis de junio de dos mil veintidós, se recibió por medio de la Oficialía de Partes común de este Órgano Desconcentrado, el escrito libre con Asunto: **Contestación a Oficio No. ASEA/USIVI/283/2022** signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredito en Autos, por medio del cual compareció a efecto de realizar diversas manifestaciones, en relación al expediente **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2022**.

**DÉCIMO.** Que mediante oficio **ASEA/USIVI/0343/2022**, de fecha veintinueve de junio del año presente, notificado el mismo día, esta Dirección General requirió a la Regulada para que presentara evidencia del cumplimiento a la ACCIÓN 1, impuesta mediante acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/0245/2022**, de fecha once de mayo del año dos mil veintidós.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que en razón de que la interesada se allanó al procedimiento administrativo en términos del artículo 60 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, por lo que la interesada aceptada las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0011/2022**, llevada a cabo el día veintisiete de abril del año dos mil veintidós, al amparo de la Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0011/2022** y esta autoridad procede a resolver conforme a derecho de acuerdo a lo establecido en el citado artículo; y

#### CONSIDERANDO

I.- Que esta **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece; 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 y 45 BIS del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; 1, 2, 3 fracciones I, VIII y XI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI, XVIII y XXX, 7 fracción I y 25 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I y V, 9, párrafo primero, 13 primer y segundo párrafo, fracciones I, IV, IX, X, XIV, XVIII y XXVIII del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del**



**2022** Ricardo Flores Magón  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





**Sector Hidrocarburos;** 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, IV, X, XIV XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 30, 160, 161, 164, 167, 168, 169, 170, 170 bis, 171 y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;** 1, 2, 3, 4 fracciones I, VI y VII, 5 inciso D) fracción I, 28, 47, 48, 56 y 57 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental;** 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo;** 87, 93, 129, 130, 190, 188, 197, 198, 202, 203, 217, 284 y 288 del **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

II. Que con base en los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0011/2022**, llevada a cabo el día veintisiete de abril de dos mil veintidós, esta Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial, ordenó emplazar mediante Acuerdo número **ASEA/USIVI/0245/2022** a la empresa denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por la presunta irregularidad consistente en:

*"Única. La persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** no exhibió durante el desarrollo de la visita de inspección la autorización de impacto ambiental por la autoridad competente que ampare la actividad de perforación del pozo Cuichapa 603DES para extracción de hidrocarburos en el polígono visitado, con la probable vulneración de los artículos 28 fracción II y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción I, 28 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

*Lo anterior en caso de corroborarse, podría sancionarse con una o más sanciones en términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente."*

Asimismo, en dicho Acuerdo de emplazamiento, esta autoridad, con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, 5 fracciones VIII, IX y XI, y 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 3 primer y último párrafo, 5, 13 párrafo primero, segundo y último párrafo fracciones II, X, XII, XIII, y XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se determinó la imposición de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en:

1.- **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental incluido el pozo Cuichapa 603DES, de conformidad con el artículo 5 inciso D) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental por parte de la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** en las instalaciones ubicadas en el municipio de Moloacán, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas geográficas

| VÉRTICE | X            | Y             |
|---------|--------------|---------------|
| 1       | 17.957039° N | -94.291801° W |
| 2       | 17.957094° N | -94.291726° W |
| 3       | 17.957210° N | -94.291821° W |
| 4       | 17.957411° N | -94.291549° W |
| 5       | 17.957897° N | -94.291911° W |







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

|   |              |               |
|---|--------------|---------------|
| 6 | 17.957632° N | -94.292278° W |
|---|--------------|---------------|

Lo anterior, con la finalidad de mantener la situación en un ambiente controlado ante la ocurrencia de causas supervenientes de impacto ambiental, a efecto de eliminar el riesgo generado con motivo de las actividades ejecutadas en el sitio inspeccionado de continuar realizándose las obras o actividades, que conllevan un riesgo inherente por su propia naturaleza, las cuales podrían tener consecuencias negativas, en la seguridad y salud de las personas y efectos adversos en el ambiente, al no acreditar que hayan sido evaluadas y autorizadas, lo que se considera un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160, 161, 164, 170 fracción I y 170 Bis de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 4, 5 fracciones VIII, IX y XI, y 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 3 primer y último párrafo, 5, 13 párrafos primero, segundo y último párrafo fracciones II, X, XII, XIII, XIV, XVIII y XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y a efecto de que esta autoridad ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, se ordena a la persona moral **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** el cumplimiento de las siguientes **ACCIONES** tendientes a subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad:

#### ACCIONES

1.- La empresa **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** deberá exhibir en un plazo **no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acuerdo, el acuse de recibido de su manifestación de impacto ambiental por parte de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 fracción II, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción I, 28, 47, 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para las etapas de **operación y abandono** del pozo Cuichapa 603DES, en las instalaciones ubicadas en el municipio de Moloacán, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

| VÉRTICE | X            | Y             |
|---------|--------------|---------------|
| 1       | 17.957039° N | -94.291801° W |
| 2       | 17.957094° N | -94.291726° W |
| 3       | 17.957210° N | -94.291821° W |
| 4       | 17.957411° N | -94.291549° W |
| 5       | 17.957897° N | -94.291911° W |
| 6       | 17.957632° N | -94.292278° W |

2.- La empresa **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, deberá exhibir, **el resolutivo emitido por** la Unidad de Gestión Industrial de conformidad con lo estipulado



**2022** Ricardo Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





en los artículos 28 fracción II, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción I, 28, 47, 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental para las etapas de **operación y abandono** del pozo Cuichapa 603DES, **en el sitio antes referido. Lo anterior en un plazo no mayor a 5 días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del citado resolutivo.

III. Con fundamento en los artículos 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicables de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, así como en los preceptos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto:

a) Del Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0011/2022**, la Regulada exhibió los siguientes documentales:

- **Anexo 1.** Copias fotostáticas de las identificaciones de quien atiende la visita y los testigos de asistencia, con la que la Regulada acreditó la identidad de las personas con las que se practicó la diligencia, por lo que no aportan elementos técnicos en relación con el cumplimiento de ninguna medida de seguridad o con alguna de las presuntas irregularidades identificadas por esta Autoridad en el presente procedimiento, por lo que las presentes documentales no perjudican ni benefician a la Regulada.
- **Anexo 2.** Que se integra de forma física como anexo al Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0011/2022**, denominado "INFORME DETALLADO, LÍNEA BASE AMBIENTAL CAMPO CUICHAPA PONIENTE, CONTRATO: CNH-R01-L03-A7/2015, CLAUSULAS 3.3 INCISO D Y 13.4" el cual está integrado por las siguientes documentales: "Carátula"; "Tabla de contenido"; "Tabla 37. Relación de pozos y su estatus, visitados por personal de GBN-AS en el Campo Cuichapa Poniente" y "Ficha del pozo Cuichapa 315".

De la documental denominada "Carátula"; "Tabla de contenido" que consta de 6 fojas, que en la parte superior se observa el logotipo *Lifting, grupobio.nature* y se puede leer *LÍNEA BASE AMBIENTAL CAMPO CUICHAPA PONIENTE CNH-R01-L03-A7/2015*, y el índice del contenido del mismo, consecuentemente de la sección "Tabla 37. Relación de pozos y su estatus, visitados por personal de GBN-AS en el Campo Cuichapa Poniente" que consta de siete fojas, y se desprenden doscientos cincuenta y ocho registros, en la cual se observa que dentro del polígono sujeto a inspección se encuentran los pozos Cuichapa 312, Cuichapa 315 y Cuichapa 318, mismos que se extraen de la documental en análisis para pronta referencia:

| No. | Nombre de pozo | Estatus del pozo CNH | Fecha de recorrido | Coordenadas GBN-AS UTM Zona 15Q WGS84 |            | Estatus del pozo durante la visita | Observaciones |
|-----|----------------|----------------------|--------------------|---------------------------------------|------------|------------------------------------|---------------|
|     |                |                      |                    | X                                     | Y          |                                    |               |
| 122 | Cuichapa 312   | Taponado             | 29/06/2016         | 363182.00                             | 985984.00  | Taponado                           | -----         |
| 123 | Cuichapa 315   | Taponado             | 29/06/2016         | 363199.00                             | 1985959.00 | Taponado                           | -----         |







|     |                 |              |                |           |                |              |       |
|-----|-----------------|--------------|----------------|-----------|----------------|--------------|-------|
| 244 | Cuichapa<br>318 | Taponad<br>o | 12/07/201<br>6 | 363319.00 | 1985348.0<br>0 | Taponad<br>o | ----- |
|-----|-----------------|--------------|----------------|-----------|----------------|--------------|-------|

Asimismo, de la sección denominada **Ficha del pozo Cuichapa 315**, que consta de una foja, se observa una imagen satelital en donde se señala la ubicación del pozo Cuichapa 315 y en su cercanía se encuentra el pozo Cuichapa 312, presenta una tabla donde se indican las condiciones de la instalación donde se puede leer lo siguiente:

| Condiciones de la Instalación                                            |       |
|--------------------------------------------------------------------------|-------|
| El camino de acceso se encuentra en buenas condiciones                   | SI    |
| [...]                                                                    | [...] |
| El área de la plataforma se encuentra libre de maleza                    | NO    |
| La plataforma se encuentra en buenas condiciones (compactación, deslave) | SI    |
| [...]                                                                    | [...] |
| Otros equipos al interior del cuadro del pozo                            | SI    |

Documentales con las cuales únicamente se constata que el sitio sujeto a inspección, perteneciente al Campo Cuichapa Poniente en el que se encuentran el listado de pozos referidos anteriormente, se encuentran asignados y/o pertenecen a la persona normal **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, sin que ello aporte elementos técnicos en relación con el cumplimiento de ninguna medida de seguridad o con alguna de las probables irregularidades identificadas por esta Autoridad en el acuerdo de emplazamiento.

- **Anexo 3.** Que se integra como anexo de forma física en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0011/2022**, el cual está integrado por la siguiente documental: "Recorrido Pozo Cuichapa 315".

De la documental denominada "Recorrido Pozo Cuichapa 315", que consta de 5 fojas, a foja uno se indica "Se observan los siguientes arboles dentro del perímetro del cuadro de pozo que comprenden 5 cítricos de limón tamaño mediano, 1 Guásima, 1 Mulato, 2 árboles de la región."

Documentales con las cuales se constata que el sitio sujeto a inspección, perteneciente al Campo Cuichapa Poniente en el que se encuentran el pozo 315 asignado a la persona normal denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se apreciaba flora y vegetación a su alrededor, hecho con el cual se corrobora que en dicha área ya se encontraba en recuperación del ecosistema puesto que existían diversa vegetación en el sitio sujeto a inspección, por lo cual es de señalar que, la pérdida de la cobertura vegetal y remoción de la capa superficial del terreno natural, misma que fue evaluada e identificada por la Regulada, tendrá una afectación sobre diferentes procesos ecológicos, lo que llega **alterar el equilibrio de un medio en recuperación.**

- **Anexo 4.** Que se integra de forma física en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0011/2022**, el cual está integrado por la siguiente documental: **Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0437/2019.**







De la documental denominada **Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0437/2019**, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, que consta de ciento once fojas útiles, emitido por el Director General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con asunto "*Resolución Procedente*".

A foja **ocho** se puede observar el **numeral 5 del CONSIDERANDO IX** del citado oficio, el cual indica lo siguiente:

"... Por lo que respecta a las obras contempladas para la ejecución del **PROYECTO**, el **REGULADO** manifestó que se pretende desarrollar dentro de la superficie del Campo Cuichapa Poniente (CCP) considerando como un campo petrolero maduro. El **REGULADO** describió las obras proyectadas bajo el concepto de "obra tipo", las cuales se indican a continuación y de manera resumida son: perforación de 63 pozos y reparación de 58 pozos, construcción de 136 líneas de descarga o líneas de flujo, construcción de 1 oleoducto, construcción de 2 gasoductos, construcción de 8 oleogasoductos, construcción de 2 saloductos, construcción de 5 líneas de medición, construcción de 66 líneas de bombeo neumático, construcción de 8 cabezales de recolección, construcción de 4 estaciones de bombeo neumático, construcción de la Batería de Separación Acalapa y modernización de la Batería de Separación Cuichapa2..."

A fojas nueve a la doce del citado **Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0437/2019**, se puede observar lo siguiente:

"... **6.1 Pozos**

El **REGULADO** manifestó que se pretende realizar la perforación, reparación de pozos y ampliación de plataformas, para lo cual manifestó la ubicación de los pozos a perforar y pozos a reparar por las siguientes coordenadas, cabe mencionar que el **REGULADO** manifestó que dichas ubicaciones y la nomenclatura podrían modificarse, dando previo aviso de los cambios a las autoridades correspondientes: ..."

Se digitaliza para pronta referencia:







## 6.1 Pozos

El **REGULADO** manifestó que se pretende realizar la perforación, reparación de pozos y ampliación de plataformas, para lo cual manifestó la ubicación de los pozos a perforar y pozos a reparar por las siguientes coordenadas, cabe mencionar que el **REGULADO** manifestó que dichas ubicaciones y la nomenclatura podrían modificarse, dando previo aviso de los cambios a las autoridades correspondientes:

### a) Pozos a perforar.

| No. | Nombre | Coordenadas UTM Zona 15Q<br>WGS84 |            | No. | Nombre | Coordenadas UTM Zona 15Q<br>WGS84 |             |
|-----|--------|-----------------------------------|------------|-----|--------|-----------------------------------|-------------|
|     |        | X                                 | Y          |     |        | X                                 | Y           |
| 1   | CS-1   | 365821.03                         | 1984783.93 | 33  | CS-33  | 365465.00                         | 1985002.00  |
| 2   | CS-2   | 366424.00                         | 1985034.37 | 34  | CS-34  | 364801.03                         | 1984935.45  |
| 3   | CS-3   | 365527.69                         | 1986038.90 | 35  | CS-35  | 367543.73                         | 1984348.11  |
| 4   | CS-4   | 366356.31                         | 1985659.28 | 36  | CS-36  | 367321.26                         | 1986729.09  |
| 5   | CS-5   | 365626.46                         | 1985638.58 | 37  | CS-37  | 366375.61                         | 1986848.42  |
| 6   | CS-6   | 365457.68                         | 1985638.56 | 38  | CS-38  | 367230.00                         | 1984631.00  |
| 7   | CS-7   | 366483.84                         | 1985283.76 | 39  | CP-1   | 363453.79                         | 1986336.88  |
| 8   | CS-8   | 366046.24                         | 1985583.17 | 40  | CP-2   | 363644.00                         | 1986558.00  |
| 9   | CS-9   | 365784.00                         | 1984875.00 | 41  | CP-3   | 363301.00                         | 1986821.00  |
| 10  | CS-10  | 366204.66                         | 1985458.66 | 42  | CP-4   | 363521.19                         | 1986948.63  |
| 11  | CS-11  | 367307.37                         | 1984581.55 | 43  | CP-5   | 363414.88                         | 1987132.90  |
| 12  | CS-12  | 366083.13                         | 1985249.60 | 44  | CP-6   | 363595.61                         | 1987356.15  |
| 13  | CS-13  | 366293.89                         | 1984681.56 | 45  | CP-7   | 362478.14                         | 1986770.215 |
| 14  | CS-14  | 365543.20                         | 1985904.06 | 46  | CP-8   | 362433.06                         | 1981308.00  |
| 15  | CS-15  | 366360.06                         | 1986122.68 | 47  | CP-9   | 363777.09                         | 1982517.12  |
| 16  | CS-16  | 365883.66                         | 1985726.85 | 48  | CP-10  | 363659.29                         | 1982410.15  |
| 17  | CS-17  | 366411.75                         | 1985858.41 | 49  | CP-11  | 362931.00                         | 1982292.00  |
| 18  | CS-18  | 367026.03                         | 1985253.09 | 50  | CP-12  | 364311.61                         | 1986248.20  |
| 19  | CS-19  | 366724.69                         | 1985808.14 | 51  | CP-13  | 364204.71                         | 1986603.34  |
| 20  | CS-20  | 366216.01                         | 1986126.55 | 52  | CP-14  | 364722.53                         | 1987962.17  |
| 21  | CS-21  | 366132.07                         | 1985977.14 | 53  | CP-15  | 364147.72                         | 1985627.36  |
| 22  | CS-22  | 366967.05                         | 1985642.65 | 54  | CP-16  | 364911.38                         | 1985033.86  |






**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


**ASEA**

 AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Foto: ASEA/UCI/DC/EEHC/04572019

| No. | Nombre | Coordenadas UTM Zona 15Q WGS84 |            | No. | Nombre | Coordenadas UTM Zona 15Q WGS84 |            |
|-----|--------|--------------------------------|------------|-----|--------|--------------------------------|------------|
|     |        | X                              | Y          |     |        | X                              | Y          |
| 23  | CS-23  | 366486.08                      | 1985444.16 | 55  | CP-17  | 364509.00                      | 1985625.00 |
| 24  | CS-24  | 360183.72                      | 1985309.88 | 56  | CP-18  | 364555.24                      | 1986049.69 |
| 25  | CS-25  | 365731.08                      | 1985422.67 | 57  | CP-19  | 364907.00                      | 1986684.00 |
| 26  | CS-26  | 366325.67                      | 1986779.78 | 58  | CP-20  | 364028.26                      | 1985344.42 |
| 27  | CS-27  | 366703.67                      | 1984653.49 | 59  | CP-21  | 364359.86                      | 1985159.42 |
| 28  | CS-28  | 367000.53                      | 1985139.38 | 60  | CP-22  | 365675.00                      | 1979874.00 |
| 29  | CS-29  | 366069.19                      | 1984578.04 | 61  | CP-23  | 365682.00                      | 1979872.00 |
| 30  | CS-30  | 366613.27                      | 1983680.36 | 62  | CP-42  | 365426.00                      | 1979889.00 |
| 31  | CS-31  | 366048.74                      | 1984916.63 | 63  | CP-43  | 365545.00                      | 1980272.00 |
| 32  | CS-32  | 364919.00                      | 1983349.00 |     |        |                                |            |

**b) Pozos a reparar.**

| No. | Nombre         | Coordenadas UTM Zona 15Q WGS84 |            | No. | Nombre       | Coordenadas UTM Zona 15Q WGS84 |            |
|-----|----------------|--------------------------------|------------|-----|--------------|--------------------------------|------------|
|     |                | X                              | Y          |     |              | X                              | Y          |
| 1   | Cuichapa 302   | 363093.00                      | 1987305.00 | 30  | Cuichapa 5   | 365537.00                      | 1983304.00 |
| 2   | Cuichapa 350   | 362386.00                      | 1983749.00 | 31  | Cuichapa 16  | 364568.00                      | 1984854.00 |
| 3   | Cuichapa 361   | 363544.00                      | 1982952.00 | 32  | Cuichapa 17  | 366001.00                      | 1985304.00 |
| 4   | Cuichapa 377   | 363600.00                      | 1982530.00 | 33  | Cuichapa 19  | 366152.00                      | 1985685.00 |
| 5   | Cuichapa 143 D | 363323.00                      | 1984946.00 | 34  | Cuichapa 191 | 362957.00                      | 1983148.00 |
| 6   | Cuichapa 166   | 362963.00                      | 1983938.00 | 35  | Cuichapa 203 | 363998.00                      | 1982537.00 |
| 7   | Cuichapa 346   | 362734.00                      | 1983938.00 | 36  | Cuichapa 308 | 363195.00                      | 1986308.00 |
| 8   | Cuichapa 349   | 362148.00                      | 1983741.00 | 37  | Cuichapa 309 | 362887.00                      | 1986343.00 |
| 9   | Cuichapa 351   | 362958.00                      | 1983748.00 | 38  | Cuichapa 310 | 363116.00                      | 1986334.00 |
| 10  | Cuichapa 365   | 363227.00                      | 1983166.00 | 39  | Cuichapa 356 | 363155.00                      | 1983528.00 |
| 11  | Cuichapa 119   | 362633.00                      | 1985352.00 | 40  | Cuichapa 368 | 362872.00                      | 1982948.00 |
| 12  | Cuichapa 169   | 365020.00                      | 1983499.00 | 41  | Cuichapa 383 | 363886.00                      | 1982337.00 |
| 13  | Cuichapa 172   | 364344.00                      | 1983033.00 | 42  | Cuichapa 124 | 363676.00                      | 1985546.00 |
| 14  | Cuichapa 173   | 363662.00                      | 1983540.00 | 43  | Cuichapa 141 | 362617.00                      | 1984575.00 |
| 15  | Cuichapa 176   | 365390.00                      | 1983729.00 | 44  | Cuichapa 326 | 362391.00                      | 1984341.00 |
| 16  | Cuichapa 189   | 364901.00                      | 1982936.00 | 45  | Cuichapa 338 | 363201.00                      | 1984343.00 |
| 17  | Cuichapa 317   | 362752.00                      | 1985553.00 | 46  | Cuichapa 126 | 364040.00                      | 1984953.00 |
| 18  | Cuichapa 321   | 363085.00                      | 1985362.00 | 47  | Cuichapa 236 | 361986.00                      | 1982982.00 |
| 19  | Cuichapa 324   | 363199.00                      | 1985442.00 | 48  | Cuichapa 337 | 362727.00                      | 1984340.00 |
| 20  | Cuichapa 327   | 362854.00                      | 1984948.00 | 49  | Cuichapa 342 | 362853.00                      | 1984141.00 |
| 21  | Cuichapa 401   | 363664.00                      | 1983536.00 | 50  | Cuichapa 343 | 363081.00                      | 1984188.00 |

| No. | Nombre       | Coordenadas UTM Zona 15Q WGS84 |            | No. | Nombre           | Coordenadas UTM Zona 15Q WGS84 |            |
|-----|--------------|--------------------------------|------------|-----|------------------|--------------------------------|------------|
|     |              | X                              | Y          |     |                  | X                              | Y          |
| 22  | Cuichapa 101 | 364021.00                      | 1986142.00 | 51  | Cuichapa 358     | 362348.00                      | 1983341.00 |
| 23  | Cuichapa 107 | 364356.00                      | 1985543.00 | 52  | Cuichapa 371 A   | 362740.00                      | 1982749.00 |
| 24  | Cuichapa 108 | 364706.00                      | 1985327.00 | 53  | Cuichapa 138     | 363690.00                      | 1987550.00 |
| 25  | Cuichapa 150 | 362982.00                      | 1987133.00 | 54  | Cuichapa 151     | 362984.00                      | 1987532.00 |
| 26  | Cuichapa 163 | 362635.00                      | 1985750.00 | 55  | Tlacuilotlapa 18 | 364624.00                      | 1987445.00 |
| 27  | Cuichapa 207 | 362957.00                      | 1982346.00 | 56  | Tlacuilotlapa 20 | 364624.00                      | 1987246.00 |
| 28  | Cuichapa 376 | 363100.00                      | 1982593.00 | 57  | Cuichapa 131     | 363657.00                      | 1984341.00 |
| 29  | Cuichapa 385 | 363079.00                      | 1982171.00 | 58  | Cuichapa 311     | 362717.00                      | 1985957.00 |

"... b) Por otro lado, en el numeral 3 de la **Información Adicional**, el **REGULADO** señaló que cada uno de los pozos existentes cuenta con una plataforma de dimensiones menores a las requeridas para el **PROYECTO**, misma que será ampliada, por lo cual manifiesta las siguientes superficies que abarcará cada pera, en cuanto a la reparación de los 58 pozos:"

Se digitaliza para pronta referencia:



**2022** Ricardo Flores Magón  
Año de  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





| No.        | Nombre         | Superficie con<br>previo impacto<br>(m <sup>2</sup> ) | Superficie por<br>impactar (m <sup>2</sup> ) | No.        | Nombre           | Superficie con<br>previo impacto<br>(m <sup>2</sup> ) | Superficie por<br>impactar (m <sup>2</sup> ) |
|------------|----------------|-------------------------------------------------------|----------------------------------------------|------------|------------------|-------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| 1          | Cuichapa 202   | 2400                                                  | 7200                                         | 30         | Cuichapa 5       | 500                                                   | 9100                                         |
| 2          | *Cuichapa 350  | 600                                                   | -                                            | 31         | Cuichapa 16      | 200                                                   | 9400                                         |
| 3          | *Cuichapa 361  | 15                                                    | -                                            | 32         | Cuichapa 17      | 200                                                   | 9400                                         |
| 4          | Cuichapa 377   | 1350                                                  | 8250                                         | 33         | Cuichapa 19      | 1600                                                  | 8000                                         |
| 5          | Cuichapa 143 D | 3150                                                  | 6450                                         | 34         | Cuichapa 191     | 1200                                                  | 8400                                         |
| 6          | Cuichapa 166   | 2800                                                  | 6800                                         | 35         | Cuichapa 203     | 1600                                                  | 8000                                         |
| 7          | Cuichapa 346   | 3600                                                  | 6000                                         | 36         | Cuichapa 308     | 1200                                                  | 8400                                         |
| 8          | Cuichapa 349   | 2200                                                  | 7400                                         | 37         | Cuichapa 309     | 1600                                                  | 8000                                         |
| 9          | Cuichapa 351   | 3000                                                  | 6600                                         | 38         | Cuichapa 310     | 2000                                                  | 7600                                         |
| 10         | Cuichapa 365   | 3000                                                  | 6600                                         | 39         | Cuichapa 356     | 2400                                                  | 7200                                         |
| 11         | Cuichapa 139   | 2800                                                  | 6800                                         | 40         | Cuichapa 368     | 2000                                                  | 7600                                         |
| 12         | Cuichapa 169   | 2000                                                  | 7600                                         | 41         | Cuichapa 383     | 1600                                                  | 8000                                         |
| 13         | Cuichapa 172   | 3500                                                  | 6100                                         | 42         | Cuichapa 124     | 6000                                                  | 5600                                         |
| 14         | Cuichapa 173   | 2400                                                  | 7200                                         | 43         | Cuichapa 141     | 2700                                                  | 6900                                         |
| 15         | Cuichapa 176   | 4500                                                  | 5100                                         | 44         | Cuichapa 326     | 2000                                                  | 7600                                         |
| 16         | Cuichapa 189   | 2400                                                  | 7200                                         | 45         | Cuichapa 336     | 2400                                                  | 7200                                         |
| 17         | Cuichapa 317   | 1500                                                  | 8000                                         | 46         | Cuichapa 126     | 2000                                                  | 7600                                         |
| 18         | Cuichapa 321   | 1750                                                  | 7850                                         | 47         | Cuichapa 216     | 2000                                                  | 7600                                         |
| 19         | Cuichapa 324   | 3500                                                  | 6100                                         | 48         | Cuichapa 337     | 2000                                                  | 7600                                         |
| 20         | Cuichapa 327   | 2800                                                  | 6800                                         | 49         | Cuichapa 342     | 2000                                                  | 7600                                         |
| 21         | *Cuichapa 401  | -                                                     | -                                            | 50         | Cuichapa 343     | 2000                                                  | 7600                                         |
| 22         | Cuichapa 101   | 3000                                                  | 6600                                         | 51         | Cuichapa 358     | 2200                                                  | 7400                                         |
| 23         | Cuichapa 107   | 2400                                                  | 7200                                         | 52         | Cuichapa 371 A   | 2400                                                  | 7200                                         |
| 24         | Cuichapa 108   | 1800                                                  | 7800                                         | 53         | Cuichapa 138     | 1600                                                  | 8000                                         |
| 25         | Cuichapa 150   | 2000                                                  | 7600                                         | 54         | Cuichapa 151     | 2400                                                  | 7200                                         |
| 26         | Cuichapa 163   | 2000                                                  | 7600                                         | 55         | Tlacuicilapa 18  | 750                                                   | 8850                                         |
| 27         | Cuichapa 207   | 2800                                                  | 6800                                         | 56         | *Tlacuicilapa 20 | 400                                                   | -                                            |
| 28         | Cuichapa 376   | 2800                                                  | 6800                                         | 57         | Cuichapa 131     | 1200                                                  | 8400                                         |
| 29         | Cuichapa 385   | 2800                                                  | 6800                                         | 58         | Cuichapa 311     | 1500                                                  | 8100                                         |
| Subtotal 1 |                | 68,965                                                | 181,250                                      | Subtotal 2 |                  | 49,650                                                | 219,550                                      |

\*En estos pozos no se considera ampliación de la plataforma.

\*\*Se ubica dentro de la misma plataforma que el pozo Cuichapa 173.

De la foja trece a la dieciséis del **Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0437/2019**, se observa lo siguiente:

### “... 6.3 Etapas de los pozos

El **REGULADO** presentó el detalle técnico de los trabajos a realizar para la construcción de los 63 pozos a perforar y los 58 a reparar. A continuación, se resalta de manera resumida y para pronta referencia las siguientes:

[...]

-Desmante y despálme: Se realizará el desmante o eliminación de la cobertura vegetal existente en el área. Consistirá en el retiro de 30 cm en promedio de suelo mediante maquinaria desalojando la capa superficial, estimando para plataformas de perforación de pozos (80x120m) un volumen de 2,880 m<sup>3</sup> y en el caso de despálme por camino de acceso 10 x 350 m), el volumen a generar considera 1,050 m<sup>3</sup>...”

-Construcción de contrapozo. El contrapozo será de sección rectangular con medidas aproximadas de 3 x 3 x 180 m, las cuales pueden variar de acuerdo al equipo a emplear durante la perforación, los muros serán de concreto armado de 25 cm de espesor. Se construirá una banquetta de concreto alrededor del contrapozo de 50 cm de ancho por 10 cm de espesor.

[...]







-Perforación del pozo. Serán utilizadas las técnicas de perforación direccional y vertical. De lo anterior, se tomará en cuenta lo expuesto en la página 55 a 59 de la **MIA-R** por el **REGULADO**. Asimismo, se considerará que se realizará el venteo de gas natural únicamente en situaciones de emergencia, siempre y cuando el gas natural contenga como máximo 10 mol/kmol de ácido sulfhídrico ( $H_2S$ ) y sea imposible su destrucción controlada. Si el gas natural contiene más de 10 mol/kmol de  $H_2S$ , se procederá a su destrucción controlada o detener la operación. Cabe señalar que, de acuerdo con lo descrito por el **REGULADO**, el gas esperado en el **PROYECTO** no contiene ácido sulfhídrico.

[...]

#### **Operación y mantenimiento.**

- Extracción de Hidrocarburos: Como parte del desarrollo del campo se tiene previsto la implementación de equipos de Bombeo Mecánico (BM) con motor a gas, además de sistemas de Bombeo Neumático (BN) con o sin émbolo viajero.

[...]

-Transporte de la mezcla. Si el pozo resulta productor, se evaluará la construcción de una línea de flujo para su transporte hacia la Batería de Separación Acalapa y a la Batería de Separación Cuichapa 2, sin embargo, si no es factible habilitará la construcción de una línea de flujo de 3" Ø, así como la instalación de un Tanque a Boca de Pozo (TBP) en el cual se almacenará la producción, de aquí se transportará mediante autotankers con una capacidad de 30,000 litros hacia la Batería de Separación Acalapa y a la Batería de Separación Cuichapa 2. El sistema de manejo de producción es considerado como obra complementaria de la obra tipo pozos..."

A foja sesenta y nueve del **Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0437/2019**, se puede observar lo siguiente:

"... Medidas de prevención y mitigación ambiental propuestas por el **REGULADO**

[...]

Realizar actividades de desmonte, despalme y/o compactación solo en áreas que lo requieran, evitando afectaciones fuera de la superficie designada para la obra..."

Asimismo, a fojas 99 y 100 del **Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0437/2019**, se puede observar lo siguiente:

"... Esta **DGGEERC** en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **PROYECTO**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, y por lo tanto ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a lo siguiente:







## TÉRMINOS:

**PRIMERO.-** La presente Resolución en materia de Impacto Ambiental se emite en referencia al PROYECTO denominado **"DESARROLLO DE ACTIVIDADES PETROLERAS EN EL CAMPO CUICHAPA PONIENTE, CONTRATO CNH-R01-L03-A7/2015"**, para el Área Contractual 7 Campo Cuichapa Poniente, con ubicación en el Municipio de Moloacán, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la cual se autoriza únicamente la perforación de los pozos **CS-32, CS-24, CS-12, CP-18, CP-14, CP-3, CP-13, CP-12, CS-26, CS-37, CS-8, CS-10**, reparación de 58 pozos, construcción de la **Estación 3 CP**, construcción del **Cabezal Pozo Cuichapa 114, Cabezal Pozo Cuichapa 500, Cabezal Pozo Cuichapa 324, Cabezal Pozo Cuichapa 167, Cabezal Pozo Cuichapa 191, Cabezal Pozo Cuichapa 376 y Cabezal Pozo Cuichapa 383**, construcción de la **Batería de Separación Acalapa** en las **coordenadas establecidas en el numeral 6.5 del presente oficio...**

[...]

Por otro lado, la presente resolución no incluye la perforación de los pozos **CS-35, CP-6, CP-5, CP-4, CP-42, CP-22, CP-1, CP-21, CP-15, CS-34, CP-16, CS-16, CS-14, CS-6, CS-5, CS-20, CS-17, CS-4, CS-19, CS-22, CS-2, CS-2, CS-13, CS-27, CS-1, CS-18, CS-28, CS-29, CS-30, CP-8, CP-23, CP-9, CS-36, CP-19, CP-2, CP-17, CP-20, CP-10, CP-11, CP-7, CP-43, CS-38, CS-11, CS-7, CS-15, CS-3, CS-09, CS-33, CS-25, CS-3, CS-21**, ampliación de plataformas..."

A fojas 101 y 102| del **Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0437/2019**, se puede observar lo siguiente:

**"...SEXTO. -** La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de actividades que no estén consideradas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio. Sin embargo, en el momento que el **REGULADO** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **PROYECTO**, deberá hacerlo del conocimiento de esta **DGGEERC**, atendiendo lo dispuesto en el **TÉRMINO OCTAVO** del presente oficio.

[...]

**OCTAVO.-** El **REGULADO**, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al **PROYECTO**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **DGGEERC**, en los términos previstos en el artículo 28 del **REIA**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables... Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización...."

En ese sentido, se señala que la Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0011/2022**, de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, tenía definido como lugar sujeto a inspección las instalaciones ubicadas en el municipio de Moloacán, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:







| VÉRTICE | X            | Y             |
|---------|--------------|---------------|
| 1       | 17.957039° N | -94.291801° W |
| 2       | 17.957094° N | -94.291726° W |
| 3       | 17.957210° N | -94.291821° W |
| 4       | 17.957411° N | -94.291549° W |
| 5       | 17.957897° N | -94.291911° W |
| 6       | 17.957632° N | -94.292278° W |

Al respecto, el polígono anteriormente señalado, se encuentra dentro del Área Contractual definida por el Contrato CNH-R01-L03-A7/2015, por lo cual únicamente las actividades que se desarrollan en dicha zona con fines para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos pueden ser realizadas por SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

Lo anterior es de relevancia, toda vez que, como fue circunstanciado por los inspectores actuantes a fojas 4, 5, 6, 7 del Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0011/2022 de fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós, se desprende que el polígono sujeto a inspección esta desprovisto de vegetación, el suelo se aprecia rígido y se observa cubierto de arena y rocas de distintos diámetros que variaban aproximadamente entre 0.5 cm y 3 cm con características similares a grava y arena, la presencia de tuberías de acero verticales de color café que sobresalen del suelo, tubería de acero de color blanco identificada con el número 318, además de observar un contra pozo que en su interior, se observaba una tubería metálica vertical proveniente del suelo que en su parte superior contaba con conexiones superficiales de control de color blanco (cabezales) y moradas que a dicho del visitado corresponde al pozo Cuichapa 603DES; asimismo, es de señalar que dicho contrapozo se encontraba manchado de una sustancia café, en el lado sur del contrapozo se observó un tanque de color blanco identificado con la leyenda "GAS L.P.", al lado Oeste del polígono se observaron dos Frac Tank.

[...]

Al respecto los inspectores federales se posicionaron el punto con las coordenadas geográficas 17.9577686 N, -94.2919981 W, dentro del polígono citado en el párrafo inmediato anterior, hecho que se corroboró con dispositivo móvil número de serie DNP800ZDD96. En dicho punto los inspectores federales observaron que el sitio se encuentra desprovisto de vegetación, el suelo del sitio inspeccionado se aprecia rígido y se observa cubierto de arena y rocas de distintos diámetros; lo anterior como se aprecia en la siguiente figura:

[...]

Continuando con el recorrido dentro del polígono, los inspectores federales en las coordenadas geográficas 17.9573049 N, -94.2918352 W, en donde igualmente observaron que en el suelo del terreno se encontraba desprovisto de vegetación y compuesto por tipos de rocas con diámetros que variaban aproximadamente entre los 0.5 cm y 3 cm con características similares a grava y arena; como se puede apreciar en la siguiente figura 2:

[...]

Continuando con el recorrido los inspectores actuantes se situaron en lado Este del polígono donde observaron la presencia de dos tuberías de acero verticales de color café que sobresalen del subsuelo y de que no contaban con identificación alguna. Es de señalar que dichas tuberías se ubicaban con las siguientes coordenadas geográficas 17.9575151 N, -94.2918670° W y 17.9574248° N, -94.2917228° W, respectivamente; las tuberías anteriormente circunstanciadas de observan en las siguientes figuras:

[...]

Igualmente, los inspectores observaron una tubería de acero de color blanco que estaba identificada con el número 318, que se encuentra en las coordenadas geográfica 17.9577431° N, -94.2919807° W, dicha tubería puede apreciarse en la siguiente figura:

[...]







Posteriormente, continuando con el recorrido dentro del polígono sujeto a inspección, los inspectores actuantes se situaron en las coordenadas geográficas 17.9576379 N, -94.2920031 W en donde observaron un contra pozo delimitado superficialmente por una alambrada de púas que en su interior se observaba una tubería metálica vertical proveniente del suelo que en su parte superior contaba con conexiones superficiales de control de color blanco (cabezales) y moradas y que a dicho del visitado corresponde al pozo Cuichapa 603DES; asimismo, es de señalar que dicho contrapozo se encontraba manchado de una sustancia de color café. Se digitaliza la siguiente figura en donde se observa el contrapozo, la tubería vertical proveniente del pozo y las conexiones superficiales de control:

[...]

Los inspectores observaron que las conexiones superficiales de control circunstanciadas no contaban con líneas de descarga provenientes de las salidas laterales y en su parte superior observaron un pedestal, al respecto quien atiende la visita señala que se encuentra cerrado el pozo. En el lado sur del contrapozo los inspectores observaron un tanque de color blanco identificado con la leyenda "GAS L.P.", quien atiende la visita manifiesta que se encuentra fuera de operación y en espera que el proveedor venga por dichos equipos; en la siguiente figura se observan los equipos anteriormente circunstanciados:

[...]

Acto seguido, los inspectores actuantes se dirigieron al lado Oeste del polígono sujeto a inspección en donde un Frac Tank de color verde identificado con la leyenda "TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AGUA TRATADA, CAPACIDAD 80 000 LTS, 500 BLS, TK-02" y un Frac Tank de color rojo de capacidad de 500 BLS, que no cuenta con leyenda de identificación; dichos Frac Tank se encontraban sobre geomembranas de un material con características semejantes a plástico; lo anterior se puede observar en la siguiente figura:

"

## Lo resaltado es por esta Autoridad

Consecuentemente, de lo circunstanciado por los inspectores se observa que las características que presentaba el polígono, en específico un suelo cubierto de rocas de distintos diámetros con rigidez y arena, la presencia de un contra pozo que en su interior se observaba una tubería metálica vertical proveniente del suelo que en su parte superior contaba con conexiones superficiales, se desprende que se llevaron a cabo las actividades de preparación del sitio, construcción de pera y construcción de un pozo petrolero.

En ese sentido, es de resaltar que dentro de las actividades para la perforación de un pozo petrolero se encuentra la preparación de la **Localización o pera**, la cual, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-115-SEMARNAT-2003 "Que establece las especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros terrestres para la exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas o terrenos forestales" en su punto 3.10, se define como **el área para la instalación y trabajo del equipo de perforación, el cuadro de maniobras, plataforma de localización, así como el área para vehículos de servicio y campamento y demás complementos que requiera la actividad**; ahora bien, para contar con una localización se deben de realizar una secuencia de actividades entre las que se encuentran el **desmante, deshierbe, excavaciones, nivelaciones, rellenos y compactaciones del terreno**, de igual forma, la citada Norma Oficial Mexicana, en su punto 3.2, define como Compactación al **"Procedimiento mediante el cual se aumenta la densidad de un suelo con el objeto de incrementar su resistencia y disminuir la compresibilidad, la permeabilidad y la erosividad causada por el agua"**, hechos que se desprenden de la circunstanciación de los inspectores, dado que, como ya se señaló se observó el polígono desprovisto de vegetación primaria con un suelo compuesto por arena y grava y con un nivel de rigidez.

De este modo se observó un sitio con características propias para la construcción de una localización para la perforación de un pozo petrolero y además de observar un contrapozo con una tubería en su interior, por lo que se acredita que la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** realizó la actividad de perforación del pozo Cuichapa 603DES para extracción de hidrocarburos en el polígono visitado, sin exhibir el resolutivo de Impacto Ambiental conforme a los artículos 28 fracción II y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción I, 28 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.







Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

En ese sentido, las manifestaciones esgrimidas por el [REDACTED] persona que atendió el acta de inspección al cierre de la misma, en la que señala lo siguiente:

"Lifting como regulado, manifiesta que en cumplimiento a la ASEA para la perforación de pozos en desarrollo, notifico con anticipación los 5 días hábiles que marcan los lineamientos para actividad de perforación de uno de los pozos aprobados dentro del resolutivo regional otorgado en el 2019. Cabe mencionar que en apego a la DAG que siempre se busque el mínimo posible de Impacto a la vegetación primaria, o al medio ambiente. Lifting ha buscado en este apego, seguir la recomendación, en este sentido se consideró esta área ya que la misma había sido Impactado por el operador anterior, donde actualmente se encuentran 3 pozos taponados, en este sentido, así mismo se les notifica a las presentes que la etiqueta del pozo Cuichapa 603DES no corresponde a los nombres de etiqueta de los pozos aprobados en el resolutivo existente dado que la CNH indicó que para el campo Cuichapa de los pozos a perforar deberían iniciar con los números 600. De igual manera se reitera que Lifting ha buscado estar en cumplimiento de los lineamientos ambientales dando aviso correspondiente de las actividades dejando en claro que no se actuó de mala fe o dolo hacia el medio ambiente, su personal y lo comunidad.

Lifting manifiesta que el pozo Cuichapa 603DES no se concluyó y su terminación está pendiente y tampoco está dado de alta en los sistemas de CNH hasta que su terminación concluya y quede como pozo productor una vez evaluado el yacimiento de interés"

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio de a la letra señala lo siguiente:

**ACTAS DE INSPECCIÓN, VALOR PROBATORIO.** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los Inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

De la manifestación anterior, se concluye que, la Regulada si realizó actividades de perforación del Pozo 603 DES, y que si bien es cierto el área considerada para el proyecto ya había sido impactada por el operador anterior como aduce la Regulada, también es cierto es que, el Resolutivo emitido por esta Agencia en materia de impacto ambiental versa sobre la preparación del sitio en los que se tenían programados la perforación de pozos ahí enlistados, y en la cual no estaba considerado el Pozo 603DES, y no así para las actividades de perforación de este pozo.







- b) Del escrito número **ASEA-R01-L03-A7-008-2022** con fecha dos de mayo de dos mil veintidós, recibido en esta Agencia el cuatro de los referentes, en el que la Regulada ofrece las pruebas que consideró pertinentes para lo circunstanciado en el Acta de Inspección en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que de su contenido se desprenden las siguientes manifestaciones:

*"Que la obra denominada **"Proyecto de perforación pozo Cuichapa Poniente 603DES"**, se realizó en la macropera del pozo Cuichapa 315 y se realizaron las siguientes actividades: Delimitación, Desmonte, Nivelación y Compactación", adjuntando de manera electrónica nueve archivos en formato PDF en el Anexo 1, se digitaliza para pronta referencia.*

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** En referencia a la observación 1 asentada en la página 3 del "Acta" que señala:  
"Si realiza una o más de las actividades consistentes en actividades del sector hidrocarburos relacionados con la actividad de perforación de pozos para la exploración

*[Firma]*  
Página 2 de 8

Demostenes de la Cruz, en Representación  
de la Empresa ASEA S. de RL de CV  
Poderes de la Empresa ASEA S. de RL de CV  
C. de Representación en el Acta de Inspección  
C. de Inspección de la Empresa ASEA S. de RL de CV  
1-52103001001  
www.asea.com.mx



y extracción de hidrocarburos en las etapas de preparación del sitio y construcción y perforación en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas".

| VERTICE | X            | Y             |
|---------|--------------|---------------|
| 1       | 17.957030° N | -94.291801° W |
| 2       | 17.957094° N | -94.291720° W |
| 3       | 17.957210° N | -94.291821° W |
| 4       | 17.957411° N | -94.291911° W |
| 5       | 17.957897° N | -94.291911° W |
| 6       | 17.957632° N | -94.292276° W |

1. En contestación a los párrafos primero y segundo de la página 4 del "Acta" me permito manifestar que, dado que la obra **"proyecto de perforación pozo Cuichapa poniente 603DES"** se realizó en una instalación existente, la cual estaba denominada como macropera del pozo Cuichapa 315, solo se realizaron actividades de acondicionamiento de la infraestructura existente, las cuales consistieron en:

- Delimitación y desmonte de la macropera existente.
- Nivelación y compactación de la macropera existente.

Adjuntando al presente, el Reporte de actividades de acondicionamiento de infraestructura existente, quedando referenciado como **Anexo 1**.

- 01. Informe rehabilitación de pera
- 02. Memoria Descriptiva Pozo 603
- 03. Prueba Compactación Pozo 315 Mayo 2021
- 04. Prueba Compactación Pozo 603 DES Julio 2021
- Bitacora material utilizado acondicionamiento pera pozo 603 DES
- FICHA TÉCNICA GRAVON LIMPIO
- FICHA TÉCNICA TRITURADO A FINOS
- PERMISO DE EXTRACCIÓN GRAVON Y TRITURADO LIMPIO CERRO EL TORTUOLERO 2015-2025
- PERMISO DE EXTRACCIÓN TRITURADO CON FINO CERRO DE LAS CAMPANAS 2019-2025

De la documental denominada **"01. Informe rehabilitación de pera,"** que contiene el anexo denominado **"ALBUM FOTOGRAFICO"** fechado el dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, que consta de ocho fojas, a foja dos se indica lo siguiente: **"Inicio de actividades de compactación con equipo vibrocompactador rodillo liso en pera para liga con base hidráulica"** e **"Inicio de actividades de excavación en pera correspondiente al pozo 315 para construcción de contrapozo para perforación del pozo CP 603-DES con equipo retroexcavadora"**, se digitaliza para pronta referencia.





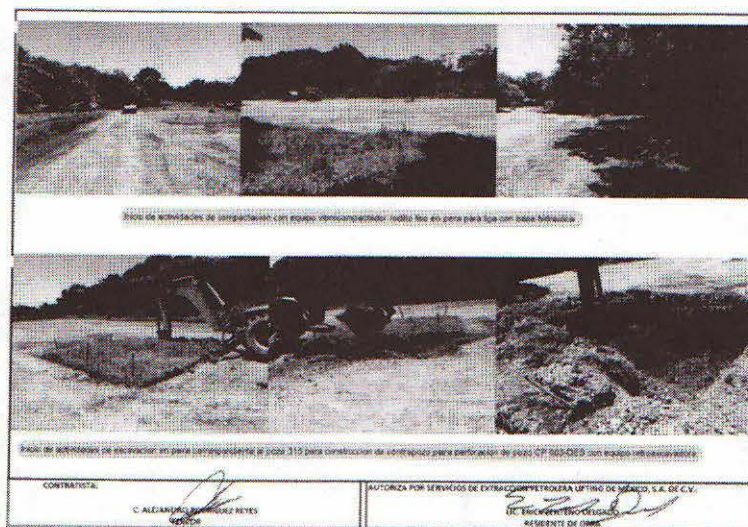

**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


**ASEA**

 AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial



**Lo resaltado es por esta Autoridad.**

A foja tres, se indica que "Suministro de 70 M3 de material de revestimiento de banco para estabilizar la plataforma en su lateral derecha adena a bajante de agua natural próximo a pera", se digitaliza para pronta referencia.



**Lo resaltado es por esta Autoridad.**

A foja cuatro se indica que "Actividad de tendido y nivelación de revestimiento de banco con equipo motoconformadora, compactación con equipo rodillo liso e inicio de suministro de gravon" y "Suministro de material gravon (91 M3) en pera, tendido y nivelación con equipo motoconformadora y compactación con equipo vibrocompactador rodillo liso", se digitaliza para pronta referencia.



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





**MEDIO AMBIENTE**

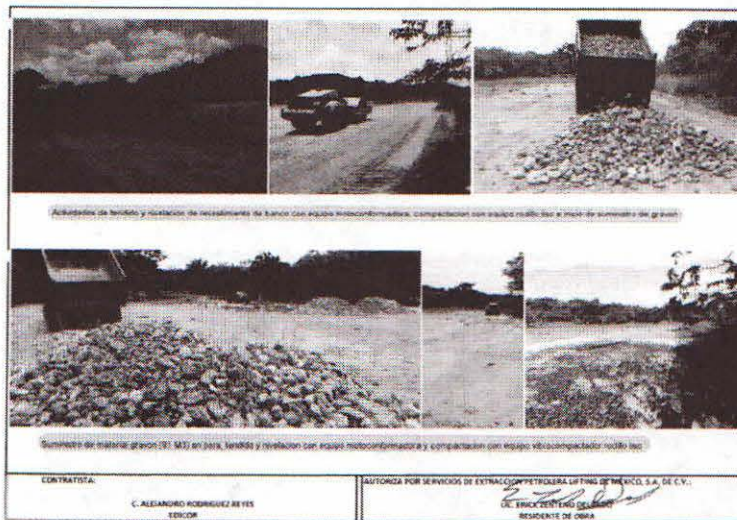
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

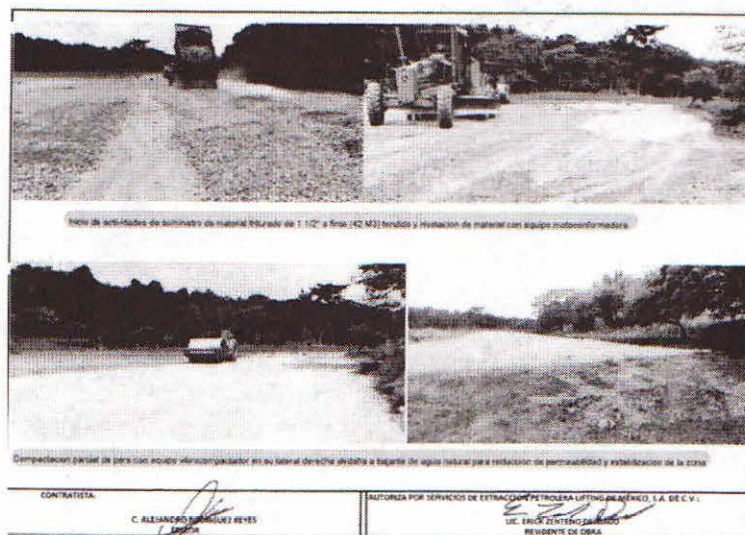
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial



**Lo resaltado es por esta Autoridad.**

A foja cinco se indica lo siguiente: "Inicio de actividades de suministro de material triturado de 1 ½" a finos (42 M3) tendido y nivelación de material con equipo motoconformadora" y "Compactación parcial de pera con equipo vibrocompactador en su lateral derecha aledaña a bajante de agua natural para reducción de permeabilidad y estabilización de la zona", se digitaliza para pronta referencia.



**Lo resaltado es por esta Autoridad.**

A foja seis se indica lo siguiente: "Actividad de armado de varilla de ½ en doble emparrillado, cimbra de contrapozo, suministro de concreto profesional F °C 250 kg/m2 con edad garantizada de 03 días para colado de contrapozo monolítico con bomba articulada, descimbra exterior y relleno con material de revestimiento de banco" y "Actividades de compactación por capas con equipo apisonador tipo bailarina, tendido y

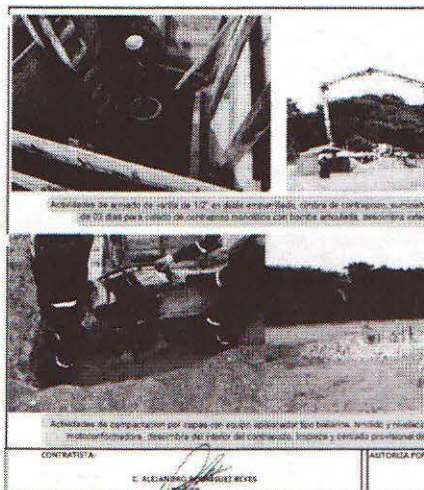


**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



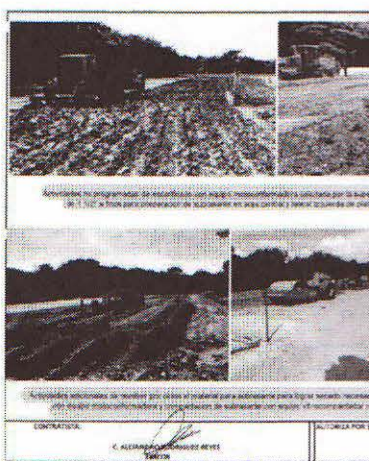


nivelación de material gravon en perimetral de contrapozo interior del contrapozo, limpieza y cercado provisional de DES", se digitaliza para pronta referencia.



**Lo resaltado es por esta Autoridad.**

A foja siete se indica lo siguiente: "Actividades de motoconformadora solicitada por la supervisión de LIFTI a finos para preparación de subrasantes en área central de pozo CP 603-DES" y "Actividades adicionales de revolve seco necesario para concluir la rehabilitación por motoconformadora y compactación de subrasante con el correspondiente al pozo 315"



**Lo resaltado es por esta Autoridad.**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

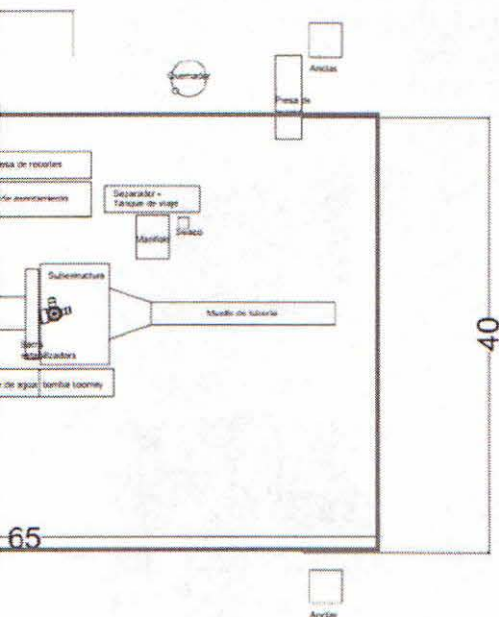
en el sustrato de papa correspondiente al pozo 315 para perfuración de pozo CP 803-DE5.

AUTORIZA POR SERVICIOS DE EXTRACCION PETROLERA LIFTING DE MEXICO, S.A. DE C.V.

LIC. ERICK ZENTENO DELGADO  
PRESIDENTE DE CASA

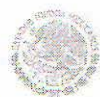
**Descriptiva Pozo 603"**, consta de catorce fojas y a foja uno se indica la selección de equipos que conformaran el equipo de perforación, se

localización y ubicación de equipos que conformaran el equipo de



**2022** *Ricardo Flores*  
Año de *Magón*





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

A foja dos se indica el equipo de perforación PMX 603, donde se presentan el peso en toneladas de cada uno de sus componentes, se digitaliza para pronta referencia.

A foja cuatro a siete se indica el *Procedimiento de construcción*, que consta de las siguientes etapas:

1. Limpieza y Trazo;
2. Preparación de la superficie de desplante del terrapl

El equipo de perforación es mostrado en la siguiente tabla, donde se presentan el peso en toneladas de cada uno de sus componentes:

| EQUIPO PMX 603 |                                                                                                                                                                |      |        |
|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--------|
| COMPONENTE     |                                                                                                                                                                | PESO | UNIDAD |
| 1              | TREN CENTRAL CARRIER (55T), MASTIL (25T), CHANGUERO(2T), POLEA VIAJERA (3T), UNION GIRATORIA (1T), FLECHA KELLY (2T), KELLY SPINNER (1T), SUBESTRUCTURA (30T). | 119  | TON    |
| 2              | PRESA DE ASENTAMIENTO                                                                                                                                          | 30   | TON    |
| 3              | PRESA DE SUCCION                                                                                                                                               | 35   | TON    |
| 4              | PRESA DE AGUA                                                                                                                                                  | 10   | TON    |
| 5              | BOMBA DE LODOS #1                                                                                                                                              | 40   | TON    |
| 6              | BOMBA DE LODOS #2                                                                                                                                              | 40   | TON    |
| 7              | PATIN DE HERRAMIENTAS/UNIDAD PARA OPERAR PREVENTORES                                                                                                           | 15   | TON    |
| 8              | TANQUE DE DIESEL(VACIO)                                                                                                                                        | 12   | TON    |
| 9              | MUELLE DE TUBERIA CON RAMPA                                                                                                                                    | 10   | TON    |
| 10             | TANQUE DE VIAJES                                                                                                                                               | 5    | TON    |
| 11             | PRESA DE QUEMA                                                                                                                                                 | 5    | TON    |
| 12             | SEPARADOR GAS LODO                                                                                                                                             | 8    | TON    |
| 13             | PRESA DE RECORTE                                                                                                                                               | 7    | TON    |
| 14             | CASETA DE PERFORADOR (VA MONTADA EN LA PRESA DE AGUA)                                                                                                          | 10   | TON    |
| 15             | CASETA DE QUIMICOS                                                                                                                                             | 4    | TON    |
| 16             | PAYLOADER                                                                                                                                                      | 6    | TON    |
| 17             | CASETA DE MANTENIMIENTO(MECANICO/ELECTRICO)                                                                                                                    | 10   | TON    |
| 18             | UNIDAD DE POTENCIA (INTRODUCCIÓN DE TR)                                                                                                                        | 4    | TON    |
| 19             | CASETA DE GENERADORES                                                                                                                                          | 25   | TON    |
| 20             | MULTIPLE DE ESTRANGULACION                                                                                                                                     | 6    | TON    |
| 21             | CASETA DE SOLDADOR/OPERACIONES                                                                                                                                 | 10   | TON    |
| 22             | PREVENTOR ESFERICO                                                                                                                                             | 5    | TON    |
| 23             | PREVENTOR DOBLE                                                                                                                                                | 7    | TON    |
| TOTAL          |                                                                                                                                                                | 423  | TON    |

NOTA: EN LA ETAPA FINAL DE PERFORACIÓN, AL ESTAR BAJANDO LA TR DE 5 1/2" 20 # SE VA A TENER ESTIBADA EN PEINES LA TUBERIA DE PERFORACIÓN DE 14 # CON UN PESO APROXIMADO DE 50 TON. Y EL PESO DE LA TR FLOTADA 57 TON, PARA UN TOTAL DE 107 TON.

TERRENO (TREN CENTRAL) DEBERA SOPORTAR

én (desmontado, despalmado, saneo, escarificado, compactación adopción de medidas de salidas pluviales en plataforma, etc.;

3. Homogeneización de material de base hidráulica (grava-arena) con su humedad natural;
4. Tendido de material;
5. Compactación de la capa;

Documentales con las cuales se corrobora que, la Regulada ya tenía prevista las actividades de la perforación del **Pozo 603DES**, toda vez que, se proyectaron procedimientos para su construcción, tales como: la limpieza, preparación, despalmado, tendido y compactación del sitio, aún sin contar con autorización por parte del área correspondiente de esta Agencia, por lo que se acredita que la persona moral denominada **SERVICIOS DE**







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V. realizó la actividad de perforación del pozo Cuichapa 603DES para extracción de hidrocarburos en el polígono visitado, sin exhibir el resolutivo de Impacto Ambiental conforme a los artículos 28 fracción II y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción I, 28 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

De la documental denominada **"03. Prueba Compactación Pozo 315 Mayo 2021"**, consta de una foja, en el encabezado se puede leer **"MANTENIMIENTO, CONTROL Y SUPERVISION DE OBRAS CIVILES"**, fechado el 21 de mayo de 2021, **"OBRA: REHABILITACION DE PERA CORRESPONDIENTE AL POZO 315"** y una tabla con el encabezado **"COMPACTACIONES"** de la cual se desprende que en la columna con el encabezado **COMP. (%)** se presenta lo siguiente: 94.20, 95.19, 95.09, 94.70, 94.70 y 94.70, se digitaliza para pronta referencia.



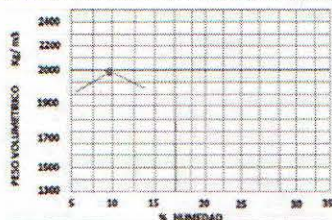
**MANTENIMIENTO, CONTROL Y SUPERVISION  
DE OBRAS CIVILES**



|                   |                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------|
| ATENCIÓN:         | SR. ALEJANDRO RODRIGUEZ REYES                      |
| OBRA:             | REHABILITACION DE PERA CORRESPONDIENTE AL POZO 315 |
| UBICACIÓN:        | CUICHAPA VERACRUZ                                  |
| COMPAÑÍA:         | SR. ALEJANDRO RODRIGUEZ REYES                      |
| REPORTE N°:       | MCS/001-COM/021                                    |
| FECHA DE INFORME: | 21 MAYO DEL 2021                                   |

**COMPACTACIONES**

| PRUEBA N° | LOCALIZACION                         | MATERIAL    | PESO<br>MAT.<br>HUM (KG) | VOLS.<br>SONDEO<br>(C. C.) | PESO VOL.<br>HUM<br>(KG / M3) | HUM.<br>(%) | PESO VOL.<br>SECO<br>(KG / M3) | COMP.<br>(%) | ESP.<br>(CMS.) |
|-----------|--------------------------------------|-------------|--------------------------|----------------------------|-------------------------------|-------------|--------------------------------|--------------|----------------|
| 1         | PLATAFORMA<br>LADO IZQ. DELANTERO    | SUB-RASANTE | 3,747                    | 1,800                      | 2081                          | 9.30        | 1903                           | 94.20        | 20.00          |
| 2         | PLATAFORMA<br>LADO CENTRO DELANTERO  | SUB-RASANTE | 3,005                    | 1,430                      | 2101                          | 9.20        | 1923                           | 95.19        | 16.00          |
| 3         | PLATAFORMA<br>LADO DERECHO DELANTERO | SUB-RASANTE | 4,180                    | 1,990                      | 2100                          | 9.30        | 1921                           | 95.09        | 20.00          |
| 4         | PLATAFORMA<br>LADO IZQ. TRASERO      | SUB-RASANTE | 4,288                    | 2,050                      | 2091                          | 9.30        | 1913                           | 94.70        | 20.00          |
| 5         | PLATAFORMA<br>LADO CENTRO TRASERO    | SUB-RASANTE | 4,176                    | 2,000                      | 2088                          | 9.10        | 1913                           | 94.70        | 20.00          |
| 6         | PLATAFORMA<br>LADO DERECHO TRASERO   | SUB-RASANTE | 4,159                    | 1,990                      | 2089                          | 9.20        | 1913                           | 94.70        | 20.00          |



P.V.S.M.

2020

HUMEDAD OPTIMA

6%

|                                                                                                                                                                                                                 |                                                    |                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|---------------------------------------|
| SELLO: MCS MANTENIMIENTO, CONTROL Y SUPERVISION DE OBRAS CIVILES. CONTROL DE CALIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN. AVD. TELLEZ SAUTER No. 204. 2° PL. DPTO. DE VERACRUZ. TEL. 201 201 201 201. E-mail: info@asea.com.mx | JEFE DE LABORATORIO:<br><br>TEC. JULIO COLO ARENAS | VO. NO.<br><br>TEC. JULIO COLO ARENAS |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|---------------------------------------|

SEÑOR DE LAS LINDAS 205  
COL. CD. OLMECA

TEL. 999 132 8905  
COORDINADOR DEL VER



**2022 Ricardo Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

000217

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

De la documental denominada **"04. Prueba Compactación Pozo 603 DES Julio 2021"**, consta de una foja, en el encabezado se puede leer **"MANTENIMIENTO, CONTROL Y SUPERVISION DE OBRAS CIVILES"**, fechado el 23 de julio de 2021, **"OBRA: REHABILITACION DE PERA CORRESPONDIENTE AL POZO 315"** y una tabla con el encabezado **"COMPACTACIONES"** de la cual se desprende que en la columna con el encabezado **COMP. (%)** se presenta lo siguiente: 95.09, 95.69 y 95.14, se digitaliza para pronta referencia.

**MCS**

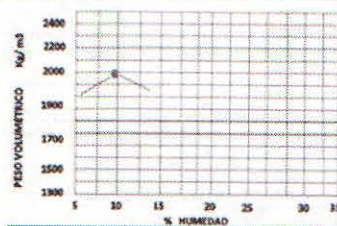
**MANTENIMIENTO, CONTROL Y SUPERVISION  
DE OBRAS CIVILES**



|             |                                                    |                   |                   |
|-------------|----------------------------------------------------|-------------------|-------------------|
| ATENCIÓN:   | SR. ALEJANDRO RODRIGUEZ REYES                      |                   |                   |
| OBRA:       | REHABILITACION DE PERA CORRESPONDIENTE AL POZO 315 |                   |                   |
| UBICACIÓN:  | CUICHAPA VERACRUZ                                  |                   |                   |
| COMPañIA:   | SR. ALEJANDRO RODRIGUEZ REYES                      |                   |                   |
| REPORTE N°: | MCS/003-COM/021                                    | FECHA DE INFORME: | 23 JULIO DEL 2021 |

**COMPACTACIONES**

| PRUEBA N° | LOCALIZACIÓN                             | MATERIAL    | PESO<br>MAT.<br>HUM(KG) | VOLS.<br>SOPADO<br>(C. C.) | PESO VOL.<br>HUM<br>(KG / M3) | HUM.<br>(%) | PESO VOL.<br>SECO<br>(KG / M3) | COMP.<br>(%) | ESP.<br>(CMS.) |
|-----------|------------------------------------------|-------------|-------------------------|----------------------------|-------------------------------|-------------|--------------------------------|--------------|----------------|
| 1         | ENTRADA DE PERA LADO<br>IZQ. CONTRAPOZO. | SUB-BASANTE | 3.856                   | 1.820                      | 2118                          | 10,20       | 1921                           | 95,09        | 20,00          |
| 2         | ENTRADA DE PERA<br>DETRAS DE CONTRAPOZO  | SUB-BASANTE | 3.841                   | 1.800                      | 2133                          | 10,30       | 1933                           | 95,69        | 20,00          |
| 3         | ENTRADA DE PERA<br>FRENTE AL CONTRAPOZO  | SUB-BASANTE | 3.770                   | 1.780                      | 2117                          | 10,10       | 1922                           | 95,14        | 20,00          |



P.V.S.M.

2020

HUMEDAD OPTIMA

8%

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SECC. <b>MCS</b> MANTENIMIENTO, CONTROL Y SUPERVISION DE OBRAS CIVILES.<br>CONTROL DE CALIDAD PARA LA DISTRIBUCION<br>POL. TALLERES N° 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

SECCION DE LAS LINEAS 201  
CUL. CO. CALMEX

TEL. 5165323400  
COATZACOALCOS, VER.

De dichas documentales se desprende información relativa al mantenimiento, control y supervisión de obras civiles referentes al Pozo 315, y no así al pozo 603DES materia del presente asunto y por el cual se le emplazó a la Regulada, al no contar con el Resolutivo en materia de impacto ambiental emitida por esta autoridad para las actividades de perforación de dicho pozo, por lo que dicha documental **no desvirtúa ni subsana la presunta irregularidad por la que se instauró el presente procedimiento administrativo.**



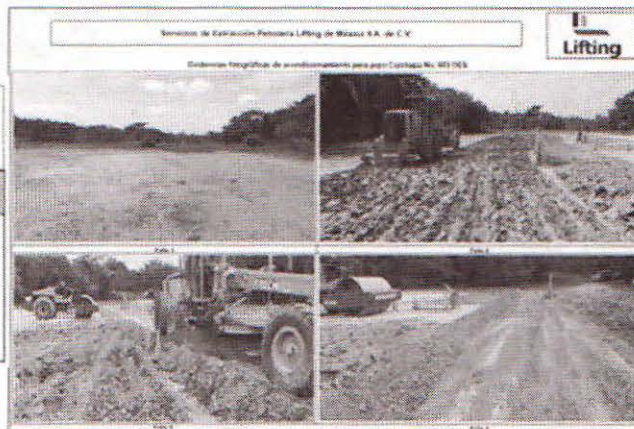
**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCION MEXICANA





De la documental denominada **"Bitácora material utilizado acondicionamiento pera pozo 603 DES"**, consta de dos fojas, en el encabezado se puede leer **"Bitácora suministro de material pétreo en acondicionamiento de pera Campo Cuichapa Poniente"**, a foja uno se puede observar una tabla con los siguientes encabezados: **"No, Pozo Cuichapa No. 603, Volumen material Pétreo, Comentarios y Evidencia"**; a foja 2 se observa evidencia fotográfica de acondicionamiento pera pozo Cuichapa No. 603 DES, se digitaliza para pronta referencia.

| Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México S.A. de C.V.                            |                                      |                         |                                                                                                                                                      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Bitácora suministro de material pétreo en acondicionamiento de pera Campo Cuichapa Poniente |                                      |                         |                                                                                                                                                      |
| No.                                                                                         | Pozo Cuichapa No. 603                | Volumen material Pétreo | Comentarios                                                                                                                                          |
| 1                                                                                           | Material de revestimiento de banco   | 70 m <sup>3</sup>       | Se realiza el suministro del material para los trabajos de acondicionamiento de pera y maquinaria para tardo y compactación.                         |
| 2                                                                                           | Material triturado de 1 1/2" a finos | 84 m <sup>3</sup>       | Se realiza el suministro del material para los trabajos de acondicionamiento de pera con material hidráulico y maquinaria para tardo y compactación. |
| 3                                                                                           | Material gránulo tipo                | 126 m <sup>3</sup>      | Se realiza el suministro del material para los trabajos de acondicionamiento de pera con material hidráulico y maquinaria para tardo y compactación. |



Documentales con las cuales se corrobora que, la Regulada ya tenía prevista las actividades de la perforación del **Pozo 603DES**, toda vez que, se proyectaron procedimientos para su construcción, tales como: la limpieza, preparación, despalle, tendido y compactación del sitio, aún sin contar con autorización por parte del área correspondiente de esta Agencia, y motivo por el cual esta unidad administrativa le instauró procedimiento administrativo al configurarse la probable irregularidad, por la cual hoy se emite la presente resolución.

De la documental denominada **"FICHA TECNICA GRAVON LIMPIO"**, consta de una foja en la cual se pueden leer las **"Especificaciones"**, de las cuales cabe resaltar la siguiente: **"Se utiliza para la estructura de cuerpos de terracerías (sub bases y terraplenes) en presencia de suelos arcillosos afectados por lluvias, y por sus propiedades, se utilizan para estabilizar áreas de cajeo para control hídrico"**.

De la documental denominada **"FICHA TECNICA TRITURADO A FINOS"**, consta de una foja en la cual se pueden leer las **"Especificaciones"**, de las cuales cabe resaltar la siguiente: **"Se utiliza para la estructura de cuerpos de terracerías (bases, sub-bases y terraplenes), y en la construcción de pavimentos, carreteras, naves industriales, etc."** y **"Brinda más garantía de servicio a los concretos asfálticos e hidráulicos"**.

De la documental denominada **"PERMISO DE EXTRACCION GRAVON Y TRITURADO LIMPIO CERRO EL TORTUGUERO 2015-2025"**, que consta de diecisiete fojas de la Resolución en Materia de Impacto Ambiental número SERNAPAM-SGPA-IP/095/2015, fechado el diecisiete de noviembre del año dos mil quince, a favor del proyecto denominado **"PLANTA DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS DEL CERRO EL TORTUGUERO DENOMINADA GRAVIERA RIO PUXCATAN S.A. DE C.V."**






**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


**ASEA**

 AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

 Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Documental denominada "**PERMISO DE EXTRACCIÓN TRITURADO CON FINO CERRO DE LAS CAMPANAS 2019-2023**", que consta de seis fojas de la Renovación de la Resolución No. SERNAPAM-SGPA-RIA/038/2008, fechado el trece de diciembre del año dos mil dieciocho, a favor del proyecto denominado "Exploración del Banco de Material Pétreo Cerro Las Campanas." Promovido por el C. Mario Antonio de la Rosa Gutiérrez"

Lo anterior robustece la presunta irregularidad del Acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/0245/2022, debido a que en las documentales que presenta la Regulada muestra evidencia de la preparación un sitio con características propias para la construcción de una localización para la perforación de un pozo petrolero y además de presentar evidencia de la construcción de un contrapozo, aún sin contar con autorización por parte del área correspondiente de esta Agencia, y motivo por el cual esta unidad administrativa le instauró procedimiento administrativo al configurarse la probable irregularidad, por la cual hoy se emite la presente resolución.

En el escrito No. ASEA-R01-L03-A7-008-2022, la Regulada manifiesta en su CONSIDERANDO PRIMERO, numeral 2, que las dos tuberías de acero verticales presentadas en las figuras señaladas como 3 y 4 de la página 5 del Acta, corresponde a los pozos existentes Cuichapa 312 y Cuichapa 315, los cuales fueron perforados por PEMEX como consta en el inventario de instalaciones recibidas, adjuntando de manera electrónica un archivo en formato PDF en el Anexo 2, se digitaliza para pronta referencia.

2. En referencia al párrafo primero de la página marcada con el número 5 del "Acta", me permito manifestar que las dos tuberías de acero verticales representadas en las figuras señaladas como 3 y 4 de la página 5 del "Acta", corresponden a los pozos existentes Cuichapa 312 y Cuichapa 315, los cuales fueron perforados por PEMEX como consta en el inventario de instalaciones recibidas, como parte de los anexos del contrato CNH-R01-L03-A7/2015, que se adjunta a la presente como Anexo 2.

### Acta de actualización de inventarios CNH CCP Dic 2018

De la documental denominada **Acta de actualización de inventarios CNH CCP Dic 2018**, copia simple del "ACTA DE ACTUALIZACIÓN DE INVENTARIO DE ACTIVOS DEL ÁREA CONTRACTUAL 7, CUICHAPA PONIENTE, CORRESPONDIENTE AL CONTRATO PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS NÚMERO CNH-R01-L03-A7/2015" fechado el diez de diciembre de dos mil dieciocho, que consta de cuarenta y cuatro fojas, a foja veintidós, se observa una tabla de la que se desprende el estado de los pozos donde se indica "Taponado", para los pozos Cuichapa-312 y Cuichapa-315, hecho con el cual se corrobora que la Regulada no realizó la perforación de dichos pozos, sin embargo de dicha documental no se desprende que el pozo 603DES, materia del presente asunto, haya sido construido por el anterior operador, por lo que dicha documental no desvirtúa ni subsana la presunta irregularidad por la que se instauró el presente procedimiento administrativo.

En el escrito No. ASEA-R01-L03-A7-008-2022, la Regulada manifiesta en su CONSIDERANDO PRIMERO, numeral 3, que la tubería de acero observada corresponde al pozo Cuichapa 318, el cual fue perforado por PEMEX como consta en el inventario de instalaciones recibidas, adjuntando de manera electrónica un archivo en formato PDF en el Anexo 2, se digitaliza para pronta referencia.







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

3. En alcance al **párrafo primero de la numerada como página 6 del "Acta"**, me permito manifestar que la tubería de acero observada corresponde al pozo Cuichapa 318, el cual fue perforado por PEMEX como consta en el inventario de instalaciones recibidas, como

  
Página 3 de 9

Servicios de Extracción Petrolera  
Lifting de México S.A. de C.V.  
Paseo de las Palmas 235 Piso 9  
Col. Lomas de Chapultepec  
11000, Ciudad de México, México  
T +52 (55) 381 1400  
www.cotemar.com.mx



parte de los anexos del contrato CNH-R01-L03-A7/2015, se adjunta para constancia a la presente como **Anexo 2**.

De la documental denominada **Acta de actualización de inventarios CNH CCP Dic 2018**, copia simple del "ACTA DE ACTUALIZACIÓN DE INVENTARIO DE ACTIVOS DEL ÁREA CONTRACTUAL 7, CUICHAPA PONIENTE, CORRESPONDIENTE AL CONTRATO PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS NÚMERO CNH-R01-L03-A7/2015" fechado el diez de diciembre de dos mil dieciocho que consta de cuarenta y cuatro fojas, a foja veintitrés se observa una tabla donde se puede observar el estado de los pozos donde se indica Taponado, para el pozo Cuichapa-318, hecho con el cual se corrobora que la Regulada no realizó la perforación de dichos pozos, sin embargo de dicha documental no se desprende que el pozo 603DES, materia del presente asunto, haya sido construido por el anterior operador, por lo que dicha documental **no desvirtúa ni subsana la presunta irregularidad por la que se instauró el presente procedimiento administrativo.**

En el escrito **No. ASEA-R01-L03-A7-008-2022**, la Regulada manifiesta en su CONSIDERANDO PRIMERO, numeral 4 párrafo primero, que en relación con el párrafo segundo de la página marcada con el numeral 6 del Acta manifiesta **que la infraestructura observada corresponde al pozo Cuichapa 603DES, el cual fue perforado en apego a lo establecido en el programa de perforación de este el cual se Adjunta como Anexo 3, se digitaliza para pronta referencia.**

4. En contestación al **párrafo segundo de la página marcada con el número 6 del "Acta"**, me permito manifestar que la infraestructura observada corresponde al pozo Cuichapa 603DES, el cual fue perforado en estricto apego a lo establecido en el programa de perforación de este, el cual se adjunta al presente como **Anexo 3**.

 Programa de Perforación Pozo CP-603DES

De la documental denominada **Programa de Perforación Pozo CP-603DES**, el cual corresponde al "PROGRAMA DE PERFORACIÓN", del "PROYECTO POZO: CP-603DES", fechado en mayo de dos mil veintiuno, que consta de doscientos veintiuno fojas; documental con la cual se corrobora que, la Regulada ya tenía prevista las actividades de la perforación del **Pozo 603DES**, toda vez que, contaba con un programa para su



**2022 Flores**  
Año de **Magón**  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

perforación, aún sin contar con autorización por parte del área correspondiente de esta Agencia, y motivo por el cual esta unidad administrativa le instauró procedimiento administrativo.

En el escrito No. **ASEA-R01-L03-A7-008-2022**, la Regulada manifiesta en su CONSIDERANDO PRIMERO, numeral 4 párrafo segundo, manifestó que las actividades se realizaron en apego a lo establecido en la NOM-115-SEMARNAT-2003 y adjunta al presente el Informe de Cumplimiento Ambiental el cual se adjunta como Anexo 4, se digitaliza para pronta referencia.

Así mismo manifestó que las actividades se realizaron en apego a lo establecido en la **NOM-115-SEMARNAT-2003** que establece las especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas o terrenos forestales, adjuntando al presente el Informe de Cumplimiento Ambiental, marcado como **Anexo 4**.

## Informe de cumplimiento ambiental 603.

De la documental denominada "**Informe de cumplimiento ambiental 603**", el cual tiene como encabezado "**CUICHAPA 603 DES**", consta de 13 fojas, y en la cual se presenta evidencia de la preparación del sitio y que el área de la pera fue compactada con maquinaria, realizando prueba Proctor para asegurar la compactación a un 90%, además evidencia de la construcción del contrapozo y de la perforación del pozo Cuichapa 603 DES al presentar la "**BITACORA DE RESIDUOS DE RECORTE DE PERFORACION BASE AGUA Y BASE ACEITE**".

Lo anterior robustece la presunta irregularidad del Acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/0245/2022, debido a que en las documentales que presenta la Regulada muestra evidencia de la preparación un sitio con características propias para la construcción de una localización para la perforación de un pozo petrolero así como la construcción de un contrapozo y perforación del Pozo Cuichapa 603 DES, con lo cual se corrobora que, la Regulada ya tenía prevista las actividades de la perforación del **Pozo 603DES**, aún sin contar con autorización por parte del área correspondiente de esta Agencia, y motivo por el cual esta unidad administrativa le instauró procedimiento administrativo al configurarse la probable irregularidad, por la cual hoy se emite la presente resolución.

En el escrito No. **ASEA-R01-L03-A7-008-2022**, la Regulada manifiesta en su CONSIDERANDO PRIMERO, numeral 5, manifestó que el **Pozo 603DES**, se encuentra cerrado, como consta en el último estado mecánico del pozo, se adjunta como Anexo 5, se digitaliza para pronta referencia.

5. En referencia al párrafo primero de la página 7 del "Acta", me permito ratificar que el pozo se encuentra cerrado, tal como quedó asentado en el "**Acta**" como consta en el último estado mecánico del pozo, que se adjunta al presente como **Anexo 5**.

01. Estado Mecánico Actual CP-603DES

02. Informe Final de Perforación CP-603DES

De la documental denominada **01. Estado Mecánico Actual CP-603DES**, el cual tiene como encabezado "**ESTADO Mecánico Actual CP-603DES**", consta de dos fojas, a foja dos se pudo leer lo siguiente: "El día 26 de







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

agosto se inició la perforación del pozo C-603 sin presentar contratiempos hasta completar su programa de Perforación a la profundidad de 2332 md, finalizando la perforación el día 17 de septiembre de 2021", se digitaliza para pronta referencia.



## Estado Mecánico Actual CP-603DES

Con respecto a la situación actual del pozo C-603:

El día 26 de agosto se inició la perforación del pozo C-603 sin presentar contratiempos hasta completar su programa de Perforación a la profundidad de 2332 md, finalizando la perforación el día 17 de septiembre de 2021.

Las operaciones de Terminación con objetivo la arena LFT-F se realizaron correctamente y sin tiempos no productivos, sin embargo, los resultados obtenidos a la fecha no han sido satisfactorios, ya que el pozo ha presentado fuertes problemas de emulsión, situación que ha impedido poner el pozo en producción.

Posteriormente se inició la etapa de limpieza del pozo mediante sistema de bombeo mecánico sin observar manifestación de hidrocarburos en superficie.

Actualmente el pozo se encuentra cerrado, con toda la información disponible se están realizando los análisis de subsuelo y operativos correspondientes para determinar las siguientes acciones que permitirán realizar la terminación exitosa del mismo.



**Lo resaltado es por esta Autoridad.**

Lo anterior robustece la presunta irregularidad del Acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/0245/2022, debido a que en las documentales que presenta la Regulada muestra evidencia de que el inicio de la perforación del Pozo Cuichapa 603 DES fue en fecha 26 de agosto de 2021, y finalizó el día 17 de septiembre del 2021; sin embargo, la Regulada ingresó a este órgano desconcentrado en fecha 25 de noviembre del 2021, la solicitud de Informe Preventivo, correspondiente al proyecto denominado "PERFORACIÓN DEL POZO CUICHAPA PONIENTE-603DES", en el cual señaló que el proyecto consistía en realizar la perforación del pozo Cuichapa Poniente-603DES desde la macropera existente del pozo Cuichapa 315; esto es que, la Regulada previo a su solicitud ingresada y que el área correspondiente de esta Agencia emitiera su resolutivo, ya había realizado la perforación del pozo; lo que evidencia que la emplazada realizó las actividades de perforación del pozo, aún sin contar con autorización por parte del área correspondiente de esta Agencia, y motivo por el cual esta unidad administrativa le instauró procedimiento administrativo a la hoy emplazada.

De la documental denominada **02. Informe Final de Perforación CP-603DES**, el cual corresponde al "INFORME FINAL PERFORACIÓN, PROYECTO POZO: CP-603DES", fechado en noviembre de 2021 el cual consta de ciento doce fojas, a foja cuatro se indica el nombre y número del pozo "CUICHAPA PONIENTE 603 DES" y plataforma "C-315", se digitaliza para pronta referencia.



**2022** Ricardo Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





PAG: 4



DE: 112

**1. INFORME FINAL PERFORACIÓN**
**1.1. NOMBRE DEL POZO**

|                |                              |         |        |               |     |                  |     |
|----------------|------------------------------|---------|--------|---------------|-----|------------------|-----|
| Nombre:        | Cuichapa Poniente            | Número: | 603    | Letra:        | DES | No. de conductor | N/A |
| Clasificación: | Pozo terrestre de desarrollo |         |        |               |     |                  |     |
| Plataforma:    | C-315                        |         | Equipo | Loadcraft III |     |                  |     |

A foja seis a foja once se presenta el "RESUMEN DE PERFORACIÓN CP-603 DES", en el cual se presenta el resumen de perforación con fecha de inicio veintiséis de agosto de dos mil veintiuno y fecha final diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se digitaliza para pronta diferencia.



PAG: 6



DE: 112

**1.4. RESUMEN DE PERFORACIÓN CP-603 DES**

**ETAPA:** 14 3/4" @ 53 m. TR 10 3/4" J-55 BTC 40.5 LB/FT @ 53 m

**TIPO LODO:** Polimérico inhibido (Base Agua)

**DENSIDAD:** 1.05 gr/cc - 1.10 gr/cc.

**FECHA INICIO:** 26/08/2021

**FECHA FIN:** 28/08/2021

CON BARRENA TRICONICA DE 14 3/4" Y SARTA LISA PERFORÓ VERTICAL A 53 METROS CON FLUIDO DE CONTROL POLIMERICO INHIBIDO 1.05 x 45 SEG. PSB= 2-3 TON, RPM = 90, EPM=115. RECORD DE BARRENA 48 MTS EN 1.5 HRS; MIN/ MTS= 2; ULT 3 = 1,2,2. BAJA LIBRE TUBERIA DE REVESTIMIENTO DE 10 3/4" 40.5# J-55 BTC: 1 ZAPATA GUIA (0.40 M), 1 TRAMO (13.43 M) TR, 1 COPLER FLATADOR (0.48 M), 3 TRAMO (39.50 M) A LA PROFUNDIDAD DE 53 M. SE UTILIZARON 3 CENTRADORES DE FLEJES. CEMENTO 30 BLS DE LECHADA DE CEMENTO, DENSIDAD DE 1.90 GR/CC, ACCESORIOS DE FLOTACION FUNCIONARON CORRECTAMENTE, REGRESANDO 1/4 BL. AFLORO CEMENTO FRANCO A SUPERFICIE APROXIMADAMENTE 6 BLS. INSTALA SECCION B DEL CABEZAL Y VALVULAS LATERALES.







ETAPA: 6 3/4" @ 2336 METROS TR 5 1/2" P-110 BCN 20 LB/FT @ 2316 METROS.

TIPO LODO: Emulsión Inversa. (Base Aceite).

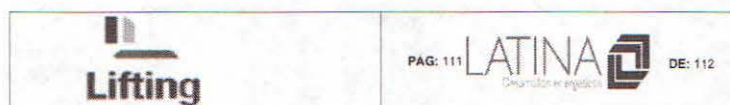
DENSIDAD: 1.25 gr/cc - 1.29 gr/cc.

FECHA INICIO: 03/09/2021

FECHA FINAL: 17/09/2021.

ARMÓ BARRENA PDC 6 3/4" CON MOTOR DE FONDO 4 3/4" GRADUADO A 1.5", VALVULA CONTRAPRESIÓN, DRILL COLLAR PONY 4 3/4", ESTABILIZADOR 4 3/4" X 6 5/8", U.B.H.O DE 4 3/4", (1) DRILL COLLAR MONEL DE 4 3/4" A 22 M. REALIZÓ PRUEBA A MOTOR DE FONDO CON 64 EPM, GASTO DE 222 GPM, Y 800 PSI. BAJO BARRENA PDC 6 3/4" Y SARTA NAVEGABLE HASTA CIMA DE TAPÓN 883 M. ELIMINO 4 LINGADAS DEL CHANGUERO, ELIMINO GAFAS Y LEVANTÓ FLECHA, CON BOMBA DEL EQUIPO ROMPIO CIRCULACIÓN, CONTINUÓ CIRCULANDO, EMPAREJANDO COLUMNAS CON 71 EMP, 242 GPM, 1800 PSI. QUEDANDO PAREJOS EN 1.25 GR/CC. CON U.P.H. LATINA EFECTUO PRUEBA DE HERMETICIDAD DE TR CON 500 PSI EN BAJA 5 MIN, POSTERIOR CON 1000 PSI X 10 MIN. SATISFACTORIAMENTE. DESCONECTA MANGUERA DE PRUEBA VERIFICANDO LIBRE FLUJO A SEPARADOR GAS LODO OK. CON BARRENA PDC 6 3/4" Y SARTA NAVEGABLE REBAJA ACCESORIOS Y COPLER FLOTADOR, CONTINUÓ REBAJANDO CEMENTO HASTA 897.5 M. CONDICIONES DE OPERACIÓN 2-3 TON, 70 RPM, 71 EMP, 242 GPM, 1800 PSI CIRCULÓ POZO CON 71 EMP, 242 GPM, 1800 PSI HASTA OBSERVAR RETORNOS LIMPIOS. CON U.P. H LATINA EFECTUO PRUEBA DE HERMETICIDAD DE TR CON 500 PSI POR 10 MIN. SATISFACTORIAMENTE. DESMANTELA U.P.H. CON BARRENA PDC 6 3/4" Y SARTA NAVEGABLE REBAJA ZAPATA Y PERFORÓ HASTA 913 M. CONDICIONES DE OPERACIÓN 2-3 TON, 70 RPM, 71 EMP, 242 GPM, 1800 PSI. CIRCULÓ POZO CON 71 EMP, 242 GPM, 1800 PSI HASTA OBSERVAR RETORNOS LIMPIOS.

Asimismo, a foja 111, se desprende que se tiene contemplado como fecha de inicio de las actividades de perforación el día 26 de agosto del año 2021, como se observa en la siguiente figura:



#### 1.7.14. DISTRIBUCIÓN DE ACTIVIDADES Y TIEMPOS.

##### PERFORACIÓN.

Se presentan los tiempos programados en el pozo y las desviaciones presentadas en el pozo.

|                       |                                            |
|-----------------------|--------------------------------------------|
| FECHA INICIO:         | 26 de agosto de 2021, a las 19:00 Hrs.     |
| FECHA FINAL:          | 17 de septiembre de 2021, a las 24:00 Hrs. |
| TIEMPO PROGRAMADO:    | 21.72 días.                                |
| TIEMPO REAL:          | 22.21 días.                                |
| TIEMPO NO PRODUCTIVO: | 0.92 días.                                 |
| TIEMPO EFECTIVO:      | 21.29 días.                                |

Lo anterior robustece la presunta irregularidad del Acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/0245/2022, debido a que en las documentales que presenta la Regulada muestra evidencia de que el inicio de la perforación del Pozo Cuichapa 603 DES fue en fecha 26 de agosto de 2021, y finalizó el día 17 de septiembre del 2021; sin embargo, la Regulada ingresó a este órgano desconcentrado en fecha 25 de noviembre del 2021, la solicitud de Informe Preventivo, correspondiente al proyecto denominado "PERFORACIÓN DEL POZO CUICHAPA PONIENTE-603DES", en el cual señaló que el proyecto consistía en realizar la perforación del pozo Cuichapa Poniente-603DES desde la macropera existente del pozo Cuichapa 315; esto es que, la Regulada previo a su solicitud ingresada y que el área correspondiente de esta Agencia emitiera su resolutivo, ya había realizado la perforación del pozo; lo que evidencia la negligencia de la emplazada de realizar las actividades de perforación del pozo, aún sin contar con autorización por parte del área correspondiente de esta Agencia.

En el escrito No. ASEA-R01-L03-A7-008-2022, la Regulada manifiesta en su CONSIDERANDO PRIMERO, numeral 6, manifestó que previo al acondicionamiento de la infraestructura existente se encontraron los






**MEDIO AMBIENTE**
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**ASEA**
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

siguientes individuos arbóreos: 5 cítricos de limón tamaño mediano, 1 guásimo, 1 mulato, 2 árboles de la región, se adjunta el Programa de Reforestación señalado como Anexo 6, se digitaliza para pronta referencia.

6. En atención al **párrafo segundo de la página 9** del "Acta", me permito señalar que previo al acondicionamiento de la infraestructura existente se encontraron los siguientes individuos arbóreos: **5 cítricos de limón tamaño mediano, 1 guásimo, 1 mulato, 2 árboles de la región**. Estos fueron previamente sembrados por el propietario del predio dentro del perímetro de la pera existente, por lo cual se acordó retirarlos y realizar una medida de compensación ambiental que consiste en sembrar 3 individuos por cada uno retirado, se adjunta al presente Programa de Reforestación señalado como **Anexo 6**.

LIF-AMB-DR-007r00 Programa de reforestación 2022-2023 pdf

De la documental denominada "**LIF-AMB-DR-007r00 Programa de reforestación 2022-2023 pdf**", el cual corresponde al "**Programa de Reforestación**", fechado el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, del "**área contractual Campo Cuichapa Poniente**" que consta de una foja, en el cual se tienen contemplada como fecha de terminación de la reforestación el mes de diciembre del 2023, hecho con el cual se corrobora que la Regulada, contempló una reforestación debido al acondicionamiento y preparación del sitio, en el cual se llevó la perforación del 603DES.

En el escrito **No. ASEA-R01-L03-A7-008-2022**, la Regulada manifiesta en su CONSIDERANDO SEGUNDO, medularmente que cuenta con la Resolución de Impacto Ambiental ASEA/UGI/DGGEERC/0437/2019, y posterior a ello se ingresó una solicitud de Evaluación de Impacto Ambiental en modalidad de Informe Preventivo, la cual fue declarada por la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia como improcedente mediante el oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0389/2022. Asimismo, se indica que durante las actividades asociadas al pozo CP-603DES, se implementaron diversas medidas mismas que se adjuntan como Anexo 7, se digitaliza para pronta referencia.



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**SEGUNDO.** En referencia y atención a la observación marcada con el numeral 2 de la página 9 del "Acta", que a la letra dice "En caso de que la empresa sujeta a inspección realice algunas de las citadas actividades y que cuente con la autorización de la autoridad competente en materia de impacto ambiental, deberá exhibir al momento de la visita dicha autorización, así como proporcionar copia simple de la misma, además de verificar si la persona moral denominada Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México, S.A. de C.V. ha dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales dictadas en los términos y condicionantes de la autorización de la manifestación de impacto ambiental y modificaciones que en su caso hayan resuelto, de conformidad con los artículos 28 Fracción II, 30 y 35 de la LGEEPA; y primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VI y VII, 5 inciso D), fracción I, 28, 47, 48 y del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental", al respecto, me permito manifestar lo siguiente:

a) Se cuenta con la Resolución de Impacto Ambiental ASEA/UGIDGGEERC/0437/2019.

  
Página 4 de 9

Secretaría de Energía y Petróleo  
Lifting de México S.A. de C.V.  
Paseo de las Palmas 735 Piso 8  
Col. Jardines Chapultepec  
16000, Ciudad de México, México  
T +52 (0)55 381 1400  
www.cobasat.com.mx



b) Que al notificar por parte de "Lifting" el aviso de cambio de nombre de pozo Cuichapa CP-1 a CP-603DES mediante el oficio ASEA-R01-L03-A7/028-2021, se recibió la respuesta por parte de la Agencia a través del oficio ASEA/UGIDGGEERC/1302/2021, en el cual se notifica a mi representada que el pozo Cuichapa CP-1 no se encuentra amparado en la resolución de impacto ambiental oficio ASEA/UGIDGGEERC/0437/2019.

c) Con la finalidad de regularizar el pozo CP-603DES, mi representada "Lifting" mediante oficio sin número de fecha 22 de noviembre del 2021, ingresó una solicitud de evaluación de impacto ambiental en modalidad Informe preventivo, que fue declarada por la Agencia como improcedente mediante el oficio ASEA/UGIDGGEERC/0389/2022.

d) Durante las actividades asociadas al pozo CP-603DES, mi representada ha implementado diversas medidas para asegurar el cumplimiento en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental, del cual me permito adjuntar al presente, el Informe de cumplimiento SISOPA, señalado como **Anexo 7**.

- 7.1 Seguridad Industrial
- 7.2 Seguridad Operativa
- 7.3 Protección ambiental

Lo anterior robustece la presunta irregularidad del Acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/0245/2022, debido a que en las documentales que presenta la Regulada muestra evidencia de que el inicio de la perforación del Pozo Cuichapa 603 DES fue en fecha 26 de agosto de 2021, y finalizó el día 17 de septiembre del 2021; sin embargo, la Regulada ingresó a este órgano desconcentrado en fecha 25 de noviembre del 2021, la solicitud de Informe Preventivo, correspondiente al proyecto denominado "PERFORACIÓN DEL POZO CUICHAPA PONIENTE-603DES", en el cual señaló que el proyecto consistía en realizar la perforación del pozo Cuichapa Poniente-603DES desde la macropera existente del pozo Cuichapa 315; esto es que, la Regulada previo a su solicitud ingresada y que el área correspondiente de esta Agencia emitiera su resolutorio, ya había realizado la perforación del pozo; lo que evidencia que la emplazada realizó las actividades de perforación del pozo, aún sin contar con autorización por parte del área correspondiente



**2022** Ricardo Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

de esta Agencia, y motivo por el cual esta unidad administrativa le instauró procedimiento administrativo a la hoy emplazada

De la carpeta denominada **7.1 Seguridad Industrial**, se desprenden seis subcarpetas las cuales contienen veintiocho archivos en formato PDF, de los cuales:

- Seis corresponden a Formatos de Verificaciones de Comportamiento Operativo.
- Uno corresponde a un reporte de Indicadores Ambientales, fechado en diciembre de dos mil veinte que consta de diez fojas.
- Diecisiete corresponden a Permisos para Trabajo con Riesgo.
- Uno corresponde al Programa de simulacros con fecha Rev. 2: 08-Ene-2020.
- Uno que en el encabezado se puede leer "SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL, Documento de Referencia" y que tiene como Título "Matriz para la identificación de Referencias Normativas, Requisitos Legales, Estatutarios y Contractuales", que consta de treinta y cinco fojas.
- Dos corresponden a Formatos de Evaluación de Simulacros

Dichas documentales no aportan elementos técnicos en relación con el cumplimiento de ninguna medida de seguridad o con alguna de las presuntas irregularidades identificadas por esta Autoridad en el presente procedimiento, por lo que las presentes documentales no perjudican ni benefician a la Regulada.

De la carpeta denominada **7.2 Seguridad Operativa**, se desprende un archivo en formato Bloc de notas denominado Pozos de alivio en el cual se puede leer lo siguiente: "Esta parte no aplicaría" y "No hubo pozos de alivio"; y las siguientes subcarpetas:

- ☐ Analisis riesgos
- ☐ Aviso inicio construccion
- ☐ Check list prearranque
- ☐ Dictámenes
- ☐ Diseño final perforacion y terminacion
- ☐ Integridad Mecanica
- ☐ Traslado equipo
- ☐ Pozos de alivio

De la carpeta denominada "**Análisis riesgos**" se desprenden la documental denominada "**Programa de Perforación Pozo CP-603DES**", misma que ya fue valorada anteriormente en la documental denominada "**No. ASEA-R01-L03-A7-008-2022**", y once documentales relacionadas con el Análisis de Riesgo de Proceso para perforación del pozo Cuichapa Poniente 603 DES.

De la carpeta denominada "**Aviso inicio construcción**", se desprenden diecisiete archivos de los cuales quince están relacionados con la documental denominada "**2. ASEA-R01-L03-A7-018-2021 - Aviso de Construcción del Pozo Cuichapa 603DES**", el cual corresponde al "Oficio No. ASEA-R01-L03-A7/018-2021" con "Asunto: Aviso de Construcción del Pozo Cuichapa Poniente 603DES", con fecha de acuse de recepción del día 27 de julio del 2021, que consta de dos fojas, se digitaliza para pronta referencia.







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial



Ciudad de México, a 12 de julio 2021

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.  
Dirección General de Gestión de Exploración y  
Extracción de recursos Convencionales



Licenciatario: Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México, S. A. de C.V.

Contrato: CNH-R01-L03-A7/2015-Campo Cuichapa Poniente.

Oficio No. ASEA-R01-L03-A7/ 018-2021

Asunto: Aviso de Construcción del Pozo Cuichapa Poniente 603DES

Carlos Jesús Garza Snyderlaar, en mi carácter de apoderado legal de la empresa SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MEXICO, S.A. DE C.V. (en lo sucesivo "Lifting"), personalidad que me fue otorgada mediante escritura pública número 281, ante la fe del Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa, Notario Público número 14 de Ciudad del Carmen, Campeche el día 29 de mayo de 2017, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Paseo de las Palmas 735, piso 9, Colonia Lomas de Chapultepec I Sección, Delegación Miguel Hidalgo y autorizando para los mismos efectos a los CC. Juan Antonio del Hoyo Huidobro, Alejandro Fernández Ramírez Buendía, María Fernanda Tirado Bouza, Jesús Orbelin Palma Torres, Mauricio Rafael Arenas Palomino y Erick Abraham Hernández García todos ellos de manera indistinta, respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

Asimismo, de la documental denominada **3. CNH-R01-L03-A7-083-2021 - Aviso de Inicio de perforación Pozo Cuichapa CP-603DES**, que corresponde al "Oficio No. CNH-R01-L03-A7/083-2021" con "Asunto: Aviso de inicio de actividades de perforación, Pozo Cuichapa CP-603DES", con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, que consta de nueve fojas, se digitaliza para pronta referencia.



**2022 Flores**  
Año de  
**Magón**  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





Ciudad de México, a 16 de agosto de 2021

MTRO. ROGELIO HERNÁNDEZ CÁZARES  
COMISIONADO PRESIDENTE  
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
PRESENTE

Contratista: Servicio de Extracción Petrolera Lifting de México, S.A. de C.V.

Contrato: CNH-R01-L03-A7/2015- Campo Cuichapa Poniente

Oficio No: CNH-R01-L03-A7/083-2021

Asunto: Aviso de inicio de actividades de perforación, Pozo Cuichapa CP-603DES.

CARLOS JESÚS GARZA SNYDELAAR, en mi carácter de apoderado legal de la empresa SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (en lo sucesivo "Lifting"), personalidad que me fue otorgada mediante escritura pública número 281, ante la fe del Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa, Notario Público número 14 de Ciudad del Carmen, Campeche el día 29 de mayo de 2017, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Paseo de las Palmas 735, piso 9, colonia Lomas de Chapultepec I Sección, Delegación Miguel Hidalgo y autorizando para los mismos efectos a los CC. Juan Antonio del Hoyo Huidobro, Alejandro Fernández Ramírez Buendía, María Fernanda Tirado Bauza, Jesús Orbelin Palma Torres, Mauricio Rafael Arenas Palomino y Erick Abraham Hernández García, todos ellos de manera indistinta, respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

Documentales con las cuales se robustece la presunta irregularidad del Acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/0245/2022, toda vez que, la Regulada dio aviso a esta autoridad del inicio de construcción del Pozo Cuichapa 603 DES e inicio de actividades de perforación del mismo, con fecha anterior a la presentación de su Solicitud de Informe Preventivo ante esta autoridad, esto es que, la Regulada dio inicio a sus actividades de perforación del pozo referido, aún sin contar con autorización por parte del área correspondiente de esta Agencia, y motivo por el cual esta unidad administrativa le instauró procedimiento administrativo al configurarse la probable irregularidad, por la cual hoy se emite la presente resolución.

De la carpeta denominada "**Check list prearranque**", se desprende la documental denominada "**Check list prearranque**", que corresponde a los "**HALLAZGOS DEL RSPA EQUIPO LOAD-CRAF POZO CP-603 DES**", fechado en agosto de dos mil veintiuno, que consta de seis fojas y dos documentales que corresponden a "**Revisión de seguridad de prearranque. Lista de verificación de aspectos operativos**", fechados el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, dichas documentales no aportan elementos técnicos en relación con el cumplimiento de ninguna medida de seguridad o con alguna de las presuntas irregularidades identificadas por esta Autoridad en el presente procedimiento, por lo que las presentes documentales no perjudican ni beneficia a la Regulada.







De la carpeta denominada **Dictámenes**, se desprende la documental denominada **DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que corresponde al "Oficio No. ASEA-R01-L03-A7/019-2021" con "Asunto: Declaración bajo protesta de decir verdad", fechado en la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintiuno y una documental denominada Dictámenes en la que se puede leer lo siguiente: "No se cuenta con dictámenes de terceros autorizados. No es necesario debido a que se trata de un pozo de desarrollo (Art 118 Bis, inciso d, DACG que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.)", dichas documentales no aportan elementos técnicos en relación con el cumplimiento de ninguna medida de seguridad o con alguna de las presuntas irregularidades identificadas por esta Autoridad en el presente procedimiento, por lo que las presentes documentales no perjudica ni beneficia a la Regulada.

De la carpeta denominada **Diseño final perforación y terminación**, se desprende las documentales denominadas **Informe Final de Perforación CP-603DES** y **Programa de Perforación Pozo CP-603DES**, mismas que ya fueron valoradas en el inciso a) del presente Considerando,

De la documental denominada **Programa Preliminar de Terminación CP-603DES**, la cual corresponde al "PROGRAMA DE TERMINACIÓN. POZO: CP-603DES", fechado en mayo de dos mil veintiuno que consta de sesenta y siete fojas, y de la cual se corrobora que, la Regulada realizó las actividades de la perforación del **Pozo 603DES**, toda vez que, contaba con un programa para terminación, aún sin contar con autorización por parte del área correspondiente de esta Agencia, y motivo por el cual esta unidad administrativa le instauró procedimiento administrativo.

De la carpeta denominada **Integridad Mecánica**, se desprenden **cincuenta y ocho documentales** de las cuales:

- Cincuenta y seis documentales corresponden a certificados relacionados al equipo de perforación **LOADCRAFT III (PMX-603)** y uno a los mantenimientos realizados a dicho equipo.
- Una documental corresponde al "Certificación de Cargador Frontal sobre Neumáticos IT28G con seria 9AR00646", fechado el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Dichas documentales no aportan elementos técnicos en relación con el cumplimiento de ninguna medida de seguridad o con alguna de las presuntas irregularidades identificadas por esta Autoridad en el presente procedimiento, por lo que las presentes documentales no perjudica ni beneficia a la Regulada.

De la carpeta denominada **Traslado equipo**, se desprende la documental denominada **ANÁLISIS DE RUTA BASE PITEPEC A POZO CUICHAPA 603**, que corresponde al "Análisis de Riesgo de la Ruta: BASE PITEPEC A CUICHAPA", fechado el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve y con fecha del recorrido del ocho de julio de dos mil veintiuno, que consta de treinta y cinco fojas, de la cual se corrobora que, la Regulada realizó las actividades de la perforación del **Pozo 603DES**, toda vez que, contaba con un programa para terminación, aún sin contar con autorización por parte del área correspondiente de esta Agencia, y motivo por el cual esta unidad administrativa le instauró procedimiento administrativo.

De la carpeta denominada **7.3 Protección ambiental**, se desprenden tres subcarpetas las cuales contienen **ochenta y tres documentales** en formato PDF, de los cuales:

- Dieciocho corresponden al manejo de Agua Residual.







- Tres corresponde a concesión de Agua.
- Veinticuatro corresponden al manejo de Residuos.
- Cinco corresponde a bitácoras de Residuos, Manejo Especial, Peligrosos y Recortes de Perforación.
- Veintinueve corresponden a Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos de Manejo Especial.
- Uno corresponde a un Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos.
- Uno corresponde al Registro de Generador de Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos, 30-ASEA-GRME-122-2016.
- Uno corresponde al Registro de Generador de Residuos Peligrosos del Sector Hidrocarburos, 30-ASEA-GRP-1424-2016.
- Uno corresponde a un escrito libre signado por el C. Carlos Jesús Garza Snyderlaar, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V., fechado el treinta de agosto de dos mil veintiuno con asunto "Reporte de Términos y condicionantes del Campo Cuichapa Poniente"

Dichas documentales corroboran que, la Regulada desarrolló las actividades de la perforación del **Pozo 603DES**, toda vez que, generó residuos peligros y de manejo especial del sector hidrocarburos durante su perforación, aún sin contar con autorización por parte del área correspondiente de esta Agencia, y motivo por el cual esta unidad administrativa le instauró procedimiento administrativo.

En el escrito "**No. ASEA-R01-L03-A7-008-2022**", la Regulada manifiesta en su CONSIDERANDO TERCERO, lo siguiente:







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**TERCERO.** Tomando como referencia todo lo antes considerado, así como en base a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, es de señalar que por parte de mi representada no se ha generado daño al ambiente en el sitio objeto de la visita de inspección, toda vez que las actividades se realizaron con apego a los lineamientos establecidos en la **NOM-115-SEMARNAT-2003** para garantizar la protección al ambiente, sin dejar de tomar en cuenta que estas actividades se realizaron en una localización existente y previamente impactada por actividades petroleras efectuadas anteriormente por otro operador petrolero.

Es por lo que, por parte de mi representada en el presente manifiesta ante esa Autoridad el interés de apegarse al derecho de los **"Mecanismos alternativos de solución de controversias"**, establecidos para tal efecto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que se invoca en el presente de manera supletoria, y que en el artículo 2 fracción XII de la misma se definen textualmente como **"Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas prevenir conflictos, o en su caso, solucionarlos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la legalidad y eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo"**.

Sirve de respaldo a lo antes invocado la Tesis III.2o.C.6 K (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1723, que refiere:

**"ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.** Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de

Página 5 de 11

Información confidencial; se eliminó un número telefónico, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como números telefónicos de persona física.



**2022** Ricardo Flores  
Año de Magón  
REPUBLICA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





## Lifting

*Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio); y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita... permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y benen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano."*

Es de señalar y aclarar, que por parte de mi representada al manifestar el interés de apegar a estos mecanismos alternativos de solución de controversias, de ninguna forma se debe interpretar como un reconocimiento "expreso" o "tácito" a cualquier tipo de daño ocasionado al ambiente en el sitio inspeccionado por la Autoridad.

Por lo cual, mi representada "Lifting" en alcance a lo antes señalado, propone y pone a la consideración de la autoridad, las siguientes medidas de compensación:

1. Programa de Reforestación 3 hectáreas y diversas áreas recreativas, que permita restaurar y conservar los ecosistemas y recursos naturales de la localidad de Villa Cuichapa, a fin de facilitar la estabilización de las condiciones actuales del ambiente y promover su mejoramiento a través de diversas prácticas y actividades entre las que sobresalen la forestación, la reforestación y las prácticas de conservación de suelos, biodiversidad, disponibilidad de agua.
2. Donación de contenedores para basura en escuelas, áreas comunes y recreativas de la Localidad de Villa Cuichapa mejorando la imagen de la Comunidad.
3. Talleres y campañas de educación ambiental y reciclaje dirigido a la población de Villa Cuichapa con el objetivo de desarrollar actitudes y valores de respeto hacia el medio ambiente, introducir el concepto de reutilización y reciclaje de los residuos, aprender que los

Página 6 de 6







residuos aún pueden ser útiles y se pueden reciclar, favorecer la creatividad y la expresión plástica, desarrollar la creatividad y destreza manuales y potenciar habilidades para el trabajo experimental.

4. Programa de limpieza de áreas comunes de Villa Cuichapa, Motozintla, Veracruz.
5. Lifting-Plan de trabajo Gestión Social 2022-2025, ya implementado. **Anexo 8**



## Plan de trabajo Gestión Social 2022 - 2025

Al respecto, las manifestaciones pueden resumirse en que a dicho de la **Regulada no se generó daño ambiental en el sitio objeto de la visita de inspección**; considerando los hechos que se circunstanciaron en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0011/2022**, tiene valor probatorio pleno hasta prueba que demuestre lo contrario en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no exhibió durante el desarrollo de la visita de inspección la autorización de Impacto Ambiental por la autoridad competente que **ampare las actividades de perforación de pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, en específico la actividad de perforación del pozo Cuichapa 603 DES para extracción de hidrocarburos en el polígono visitado**, de conformidad con los artículos 28 fracción II y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción I, 28 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Aunado a lo anterior, la Regulada manifiesta su pretensión de apegarse al derecho de mecanismos alternos de solución de controversias, fundamentando su argumento en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA); al respecto, resulta conveniente advertir que dicho ordenamiento jurídico tiene como principal objetivo regular la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental. Por otra parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LEGEEPA), establece los presupuestos mínimos para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Asimismo, establece un marco general sobre información y participación en asuntos ambientales, la responsabilidad por daño ambiental y otras formas para recurrir. En ese sentido, la aplicabilidad de los ordenamientos jurídicos se funda en razón de la materia y competencia en que se esté llevando el asunto, así como la autoridad que ejerció sus facultades para iniciar el procedimiento, siendo el caso la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, quien ordenó la inspección y emplazó a la Regulada por la que hoy se emite la presente Resolución. Por lo anterior, el presente procedimiento administrativo, se fundamenta en la LEGEEPA, por ser por ser competencia de un órgano administrativo de la administración pública federal, *contrario sensu*, a la responsabilidad ambiental prevista en la LFRA, competencia de los órganos jurisdiccionales facultados para ello, a través de procedimientos meramente judiciales de responsabilidad ambiental; por lo que las manifestaciones vertidas por la Regulada en la presente







documental no aporta elementos técnicos en relación con el cumplimiento de ninguna medida de seguridad o con alguna de las presuntas irregularidades identificadas por esta Autoridad en el presente procedimiento, por lo que la presente documental no perjudica ni beneficia a la Regulada.

Asimismo, la interesada en su "**Anexo 8**" del escrito señalado anteriormente, presenta la documental denominada **Plan de trabajo Gestión Social 2022 - 2025**, que consta de catorce fojas, dicha documental no aporta elementos técnicos en relación con el cumplimiento de ninguna medida de seguridad o con alguna de las presuntas irregularidades identificadas por esta Autoridad en el presente procedimiento, por lo que la presente documental no perjudica ni beneficia a la Regulada.

En el escrito **No. ASEA-R01-L03-A7-008-2022**, la Regulada manifiesta en su **CONSIDERANDO CUARTO**, lo siguiente:

**CUARTO.-** De igual forma en alcance al considerando tercero, manifiesto que mi representada "Lifting" cuenta con los elementos para que esa Autoridad, en caso de contemplar la determinación de la aplicación de una sanción económica dentro de la resolución del procedimiento administrativo, tome en consideración lo establecido en el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que establece con respecto a las sanciones económicas previstas para una persona moral, lo siguiente:

*"Los montos mínimos y máximos de la Sanción Económica prevista para una persona moral, se reducirán a su tercera parte cuando se acrediten al menos tres de las siguientes:*

*III. Haber contado por lo menos con tres años de anterioridad a la conducta que ocasionó el daño, con un órgano de control interno dedicado de hecho a verificar permanentemente el cumplimiento de las obligaciones de la persona moral derivadas de las Leyes, licencias, autorizaciones, permisos o concesiones ambientales; así como con un sistema interno de gestión y capacitación ambiental en funcionamiento permanente;*

*IV. Contar con la garantía financiera que en su caso se requiera en términos de lo dispuesto por el artículo 8o. de esta Ley, y*

*V. Contar con alguno de los certificados resultado de la auditoría ambiental a la que hace referencia el artículo 38 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."*

En este contexto, se considera que "Lifting" cuenta con los requisitos establecidos en las fracciones III, IV y V del artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental antes invocado, relacionando a continuación para valoración de Autoridad, los documentos que dan constancia al cumplimiento de lo señalado en estas tres fracciones:

*[Firma]*  
Página 7 de 9

Representada Extracosta Petrolera  
Lifting de México S.A. de C.V.  
Paseo de las Palmas 135 Pisos 3  
Col. Lomas de Chapultepec  
04300, Ciudad de México, México  
T +52 (55) 381 1400  
[www.cetemar.com.mx](http://www.cetemar.com.mx)







## Lifting

| Fracción Art. 20<br>Ley de Responsabilidad<br>Ambiental. | Documento                                                                                                                             | No.<br>Anexo |
|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| III                                                      | Auditoría SASISOPA                                                                                                                    | 9            |
| IV                                                       | Instrumento de garantía consistente en la Póliza de fianza con folio 2134667 que abarca todo el polígono establecido en MIA Regional. | 10           |
| V                                                        | Certificado de ISO-9001275920-MSC-EMA-MEX-0.0-es-MX-20200310                                                                          | 11           |
|                                                          | Certificado de ISO-14001-10000330000-MSC-RvA-MEX-0-en-US-2020310                                                                      | 12           |
|                                                          | Certificado de ISO-45001-10000330003-MSC-RvA-MEX-1-en-US-2020407                                                                      | 13           |

Por lo que una vez expuestos los puntos de consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se adjuntan al presente para constancias los archivos electrónico siguientes:

Ahora bien, de lo manifestado por la interesada, es de señalar que los criterios de individualización de la multa en los procedimientos en materia de Impacto Ambiental, están contemplados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio ecológico y Protección al Ambiente, mismos que se motivaron en el Considerando VI de la presente Resolución.

Asimismo, la interesada en su Anexo 9 del presente escrito se desprenden las siguientes documentales: **01. Plan de auditoría, 02. Acta de Verificación, 03. Lista de inspección, 04. Informe de Auditoría y Acuse ASEA-R01-L03-A7-024-2021** que corresponden a la Verificación de la Auditoría del Sistema de Administración para las Actividades del Sector Hidrocarburos, dichas documentales no aporta elementos técnicos en relación con el cumplimiento de ninguna medida de seguridad o con alguna de las presuntas irregularidades identificadas por esta Autoridad en el presente procedimiento, por lo que la presente documental no perjudica ni beneficia a la Regulada.

De su Anexo 10 del presente escrito se desprende la documental denominada **FZA 2134667**, que corresponde a la Póliza de Fianza No. 2134667 con fecha de expedición 30-07-2021 que consta de cuatro fojas, dicha documental no aporta elementos técnicos en relación con el cumplimiento de ninguna medida de seguridad o con alguna de las presuntas irregularidades identificadas por esta Autoridad en el presente procedimiento, por lo que la presente documental no perjudica ni beneficia a la Regulada.

De su Anexo 11 del presente escrito se desprende la documental denominada **ISO-9001-275920-MSC-EMA-MEX-0.0-es-MX - 20200310**, que corresponde al "CERTIFICADO DEL SISTEMA DE GESTIÓN" del sistema de gestión de Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México, con la siguiente validez 10 de marzo de 2020







al 09 de marzo de 2023, misma que consta de una foja, con relación con el cumplimiento de ninguna medida de seguridad identificadas por esta Autoridad en el presente procedimiento, perjudica ni beneficia a la Regulada.

De su Anexo 12 del presente escrito se desprende la documentación **RvA-MEX-0-en-US - 20200310**, que corresponde al "MA" gestión de Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México de 2023, misma que consta de una foja, dicha documentación con el cumplimiento de ninguna medida de seguridad o con alguna por esta Autoridad en el presente procedimiento, por lo que perjudica ni beneficia a la Regulada.

De su Anexo 13 del presente escrito se desprende la documentación **RvA-MEX-1-en-US - 20200407 - 1586244224093**, que corresponde al sistema de gestión de Servicios de Extracción Petrolera al 02 de abril de 2023, misma que consta de una foja, dicha documentación con el cumplimiento de ninguna medida de seguridad identificadas por esta Autoridad en el presente procedimiento, perjudica ni beneficia a la Regulada.

- c) Del escrito **No. ASEA-R01-L03-A7-018-2022** con fecha veinticuatro de los referentes, en el que la Agencia consideró pertinentes, en relación con los términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el contenido se desprenden las siguientes manifestaciones:

En el escrito **No. ASEA-R01-L03-A7-018-2022**, la Regulada Cuichapa 315 y Cuichapa 318 fueron perforados en los años 1971, 1972 y 1973 respectivamente, en el Anexo 1, se digitaliza para pronta referencia.

## Manifestaciones

I.- Los pozos Cuichapa 312, Cuichapa 315 y Cuichapa 318, en los años 1972 y 1973 respectivamente, directamente por Petrolera en el inventario de instalaciones confirmado con la documentación al presente como **Anexo 1**.

Acta de actualización de inventario

Documental denominada **Acta de actualización de inventario** en el inciso b) del presente considerando relacionado al inventario de mayo de dos mil veintidós.

En el escrito **No. ASEA-R01-L03-A7-018-2022**, la Regulada ASEA/UGI/DGEERC/0588/2016 de fecha trece de junio de 2016.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

en materia de impacto por encontrarse en los supuestos del  
 to de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al  
 Medio Ambiente, resaltando que el pozo Cuichapa 318 se encuentra  
 de autorización, por lo que, en consecuencia, la macropera donde se  
 de autorización en materia de impacto, se digitaliza para pronta

DGEERC/0588/2016 de fecha 13 de junio de 2016, le fue  
 las obras y actividades listadas en el mismo, no requieren de

Secretaría de Energía y Petróleo  
 Subsecretaría de Energía y Petróleo  
 Dirección de Asesoría y Apoyo  
 Calle Comarca Cuicuilco  
 14000, Cuicuilco, México, D.F.  
 C.P. 06700  
 www.cocemar.com.mx

Página 2 de 8

por encontrarse en los supuestos del artículo 6 fracciones I,  
 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en  
 materia de Protección al Ambiente. Cabe resaltar que el pozo Cuichapa 318 se  
 encuentra de la referida autorización, por lo que, en consecuencia,  
 el pozo CP-603DES no requiere de autorización en materia de  
 impacto a través del oficio ASEA/UGI/DGEERC/0588/2016, dadas  
 las circunstancias del mismo, se otorgó una exención (aviso de no requerimiento),  
 la cual se anexa como **Anexo 2**.

A-UGI-DGGEERC-0588-2016 Aviso No Requer

**A-UGI-DGGEERC-0588-2016 Aviso No Requer**, que corresponde al  
 oficio de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, que consta de diecisiete  
 folios, en el cual se presentó el Aviso de no requerimiento de autorización en materia de  
 impacto ambiental para la realización de obras y actividades que **no requieren de**  
 autorización por encontrarse en los supuestos del artículo 6 fracciones I, II,  
 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de  
 Protección al Ambiente, de los cuales **no se encuentra el Pozo CP-603DES**, en el Resuelve  
 la realización de actividades adicionales a las manifestadas, éstas

6 de 76

Montaña, CP, México, Ciudad de México



**2022** *Ricardo Flores*  
 Año de *Magón*  
 PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





deberán ser notificadas previamente para que se determine lo procedente en materia de Impacto Ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente, se transcribe para pronta referencia.

**"TERCERO.-** En caso de que el **REGULADO**, pretenda la realización de actividades a las manifestaciones, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGERC** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente. (SIC)"

Por lo que al realizar una actividad adicional a las manifestadas en el presente escrito la Regulada estaba en la obligación de notificarlo a esta autoridad, conforme al artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se transcribe para pronta referencia:

**"Artículo 6o.-** Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieran requerido de ésta;
- II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y
- III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización. (SIC)"

Si la Regulada pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de Impacto Ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría conforme al artículo 28 del







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se transcribe para pronta referencia:**

**"Artículo 28.-** Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor a diez días, determinará:

- I. Si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental;
- II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o
- III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata.

En este último caso, las modificaciones a la autorización deberán ser dadas a conocer al promovente en un plazo máximo de veinte días. (SIC)"

La Regulada para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva conforme al artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se transcribe para pronta referencia:

**"Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría. (SIC)"

La Regulada manifiesta en el oficio número **ASEA-R01-L03-A7-008-2022** de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, los siguiente:

"a) Se cuenta con la Resolución de Impacto Ambiental ASEA/UGI/DGGEERC/0437/2019.

b) Que al notificar por parte de "Lifting" el aviso de cambio de nombre de pozo Cuichapa CP-1 a CP-603DES mediante el oficio ASEA-R01-L03-A7/028-2021, se recibió la respuesta por parte de la Agencia a través del oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1302/2021, en el cual se notifica a mi representada que el pozo Cuichapa CP-1 no se encuentra amparado en la resolución de impacto ambiental oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0437/2019.

c) Con la finalidad de regularizar el pozo CP-603DES, mi representada "Lifting" mediante oficio sin número de fecha 22 de noviembre de 2021, ingresó una solicitud de evaluación de impacto ambiental en modalidad informe preventivo, que fue declarada por la Agencia como improcedente mediante el oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0437/2019."



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





Tal como lo manifiesta la Regulada al realizar los trámites correspondientes para determinar lo procedente en materia de Impacto Ambiental de conformidad con la legislación ambiental vigente, esta Autoridad declaro como improcedente su solicitud de Impacto Ambiental.

En el escrito No. ASEA-R01-L03-A7-018-2022, la Regulada manifiesta que para la perforación de los pozos Cuichapa 312, Cuichapa 315 y Cuichapa 318, PEMEX realizó la construcción de la macropera en la que Lifting perforó el pozo CP-603DES, se digitaliza para pronta referencia.

III.- Para la perforación de los pozos Cuichapa 312, Cuichapa 315 y Cuichapa 318, es importante aclarar que fue PEMEX quien llevo a cabo la construcción de la macropera en la que mi representada perforo el pozo CP-603DES.

De la manifestación anterior, se concluye que, la Regulada si realizó actividades de perforación del Pozo 603 DES, y que si bien es cierto el área considerada para el proyecto ya había sido impactada por el operador anterior como aduce la Regulada, lo cierto es que, el Resolutivo emitido por esta Agencia en materia de impacto ambiental versa sobre la preparación del sitio en los que se tenían programados la perforación de pozos ahí enlistados, y en la cual no estaban consideradas las actividades de perforación del Pozo 603DES pozo. Lo anterior robustece la presunta irregularidad del Acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/0245/2022, debido a que en las documentales que presenta la Regulada muestra evidencia de la construcción del Pozo Cuichapa 603 DES.

En el escrito No. ASEA-R01-L03-A7-018-2022, la Regulada manifiesta que las actividades que realizó para el acondicionamiento de la infraestructura existente consistieron en: delimitación, desmonte de maleza, retiro de 9 árboles (5 cítricos de limón, 1 guásimo, 1 mulato y 2 árboles de la región), nivelación y compactación, se adjunta como Anexo 3 la memoria fotográfica de las actividades realizadas se digitaliza para pronta referencia.

IV.- Las actividades que mi representada realizó en la macropera antes mencionada, fueron actividades de acondicionamiento de la infraestructura existente, las cuales consistieron en: delimitación, desmonte de maleza, retiro de 9 árboles (5 cítricos de limón, 1 guásimo, 1 mulato y 2 árboles de la región), nivelación y compactación. Se adjunta al presente la memoria fotográfica de las actividades realizadas como Anexo 3.

#### Anexo 3. memoria fotografica

De la documental denominada **Anexo 3. memoria fotográfica**, corresponde a la Memoria fotográfica de las actividades realizadas de acondicionamiento de la macropera donde se localizan los pozos Cuichapa 312, Cuichapa 315 y Cuichapa 318 en años 1971, 1972 y 1973 respectivamente, consistente en delimitación, desmonte de maleza, retiro de 9 individuos arbóreos (5 cítricos de limón, 1 guásimo, 1 mulato y 2 árboles de la región); donde se puede observar la localización impactada, el contrapozo construido e imagines de las pruebas de compactación, se digitaliza para pronta referencia.







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial



ANEXO 3

Memoria fotográfica de las actividades realizadas



**2022** Ricardo Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Localización rehabilitada



Pruebas de compactación

## ANEXO 3

Memoria fotográfica de las actividades realizadas







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

En el escrito No. ASEA-R01-L03-A7-018-2022, la Regulada manifiesta que en las figuras 1, 2, 3 y 4, se pueden observar las imágenes satelitales del polígono correspondiente a la macropera citada previamente, y se puede apreciar que era una zona despoblada de vegetación arbustiva y en sus límites la presencia de individuos arbóreos se digitaliza para pronta referencia.

V.- En las figuras 1, 2, 3 y 4, se pueden observar las imágenes satelitales del polígono correspondiente a la macropera citada previamente, y se puede apreciar que era una zona despoblada de vegetación arbustiva y en sus límites la presencia de individuos arbóreos.

Figura 1. Imagen satelital de fecha mayo 2010.

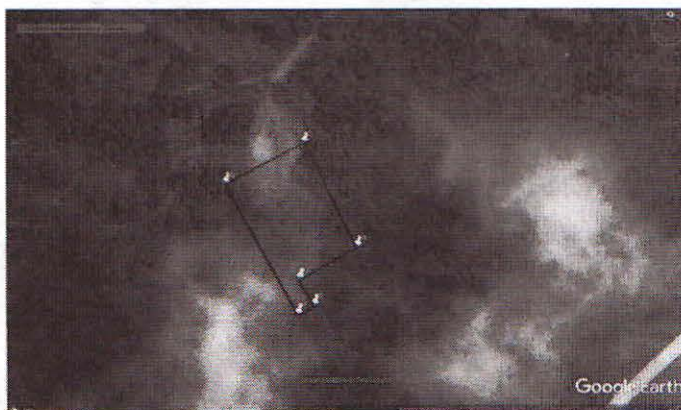


Figura 2. Imagen satelital de fecha febrero 2013.



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA




**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


**ASEA**

 AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

 Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Figura 3. Imagen satelital de fecha febrero 2021.

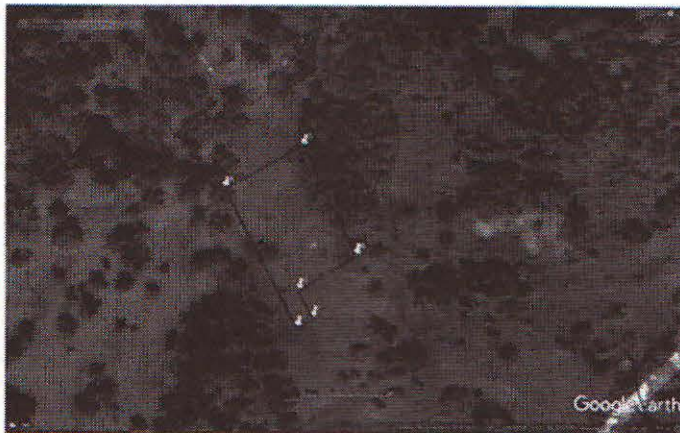
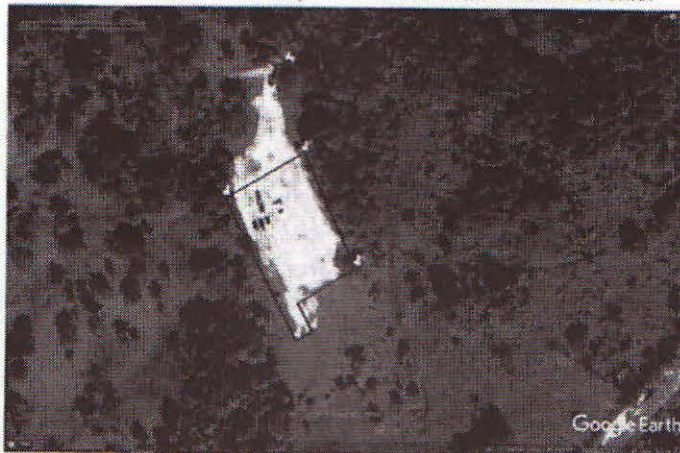


Figura 4. Imagen satelital que muestra el estado actual del sitio.



De las tres primeras imágenes satelitales de la macropera proporcionadas por la Regulada se puede observar una franca recuperación del polígono sujeto a inspección, esto se robustece con lo manifestado por la Regulada, que el polígono sujeto a inspección **presentaba nueve árboles en su interior los cuales son los siguientes: 5 cítricos de limón, 1 guásimo, 1 mulato y 2 árboles de la región.** En la cuarta imagen se observa el polígono sujeto a inspección desprovisto de vegetación y con forme a lo manifestado por la Regulada se realizó la delimitación, limpieza, chapeo de la macropera, nivelación con material, compactación del área de la pera y pruebas de compactación en su interior corroborando el hecho de que el área fue modificada de sus condiciones originales, lo anterior **robustece la presunta irregularidad del Acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/0245/2022,** debido a que en las documentales que presenta la Regulada muestra evidencia de la construcción del **Pozo Cuichapa 603 DES.**

Asumimos exhibe lo siguiente:

- *Informe de auditores independiente*


**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

- Estados de situación financiera
- Estados de resultado integral
- Estado de cambio en el capital contable
- Estados de flujo de efectivo
- Notas a los estados financieros

Señalando que dichas documentales serán valoradas para determinar las condiciones económicas de la interesada.

- d) Del escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, recibido en esta Agencia el mismo día, en el que la Regulada realiza diversas manifestaciones, en relación con el Acuerdo número **ASEA/USIVI/0245/2022**, que de su contenido se desprenden las siguientes manifestaciones:

"...

Que, habiendo sido notificado a mi representada el Acuerdo **ASEA/USIVI/0245/2022** de fecha 16 de mayo de 2022, me permito manifestar lo siguiente:

*Que por así convenir a los intereses de mi representada, y en aras de evitar una afectación a la producción de hidrocarburos que pudiera poner en riesgo los objetivos del Gobierno Federal respecto del incremento en la producción, se formula el allanamiento a los hechos y omisiones citados en el Acuerdo referido... (SIC)"*

Al respecto, es de señalar que, de dicha manifestación constante en la documental de referencia, esta autoridad en fecha 26 de mayo del 2022, previno a la Regulada mediante oficio número **ASEA/USIVI/283/2022**, a efecto de que aclare y/o especifique los alcances de sus manifestaciones, haciéndole del conocimiento los efectos que proceden en la figura jurídica del allanamiento contemplada en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; misma que fue atendida por la Regulada mediante escrito ingresado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el cual será valorado en el punto siguiente, por lo que dichas manifestaciones en comento no perjudican ni beneficia a la Regulada.

- e) Del escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, recibido en esta Agencia el seis de junio de dos mil veintidós, en el que la Regulada realiza diversas manifestaciones, en relación con el Acuerdo **ASEA/USIVI/0283/2022**, que de su contenido se desprenden las siguientes manifestaciones:

"...

*Con el debido respeto comparezco en atención a su Oficio No. ASEA/USIVI/283/2022 de fecha 26 de mayo de 2022, a través del cual se previene a mi representada para que, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la legal notificación, se sirva a informar a esa H. Autoridad cual es la pretensión que quiere hacer valer en el escrito de fecha 25 de mayo de 2022 formulado por Lifting.*

*En ese sentido, y encontrándome en tiempo y forma legal, acudo ante esa H. Agencia a fin de desahogar el requerimiento referido en los términos siguientes:*

*Tal y como fue señalado en el escrito emitido por mi representada referido en el párrafo anterior, por así convenir a los intereses de Lifting y en aras de evitar una afectación a la producción de hidrocarburos que pudiera poner en riesgo los objetivos del Gobierno*



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





Federal respecto del incremento de la producción, se presentó el allanamiento a los hechos y omisiones citados en el Acuerdo ASEA/USIVI/045/2021 de fecha 11 de mayo de 2022, notificado de manera personal el 16 de mayo del presente año, haciendo la precisión que dicho allanamiento fue formulado en los términos previstos en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.  
... (SIC)"

Respecto a las manifestaciones esgrimidas por la Regulada constantes en la presente documental, y sabedora de los alcances que implica la figura del allanamiento, esta autoridad valora su pretensión conforme a la literalidad de su dicho, así como del fundamento jurídico utilizado es su argumento, dando cuenta que la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se allana al presente procedimiento administrativo, aceptando las irregularidad circunstanciada en el acta de inspección, y por la cual se le instauró procedimiento administrativo. Al respecto resulta oportuno la transcripción del artículo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en el cual esta contemplada la figura en comento.

Artículo 60.- Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.

IV. En tales consideraciones, esta **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**, determina con base en el estudio y análisis realizado conforme a derecho de todas y cada una de las constancias de autos, de las pruebas exhibidas por la Regulada y de sus manifestaciones, el cual consta en el **CONSIDERANDO III**, así como con base en los hechos y omisiones circunstanciados por los Inspectores Federales comisionados, en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0011/2022**, se determina lo siguiente:

A) Por lo que respecta a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** ordenada a la Regulada por esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial en el Acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/0245/2022**, consistente en:

**1.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental incluido el pozo Cuichapa 603DES, de conformidad con el artículo 5 inciso D) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental por parte de la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en las instalaciones ubicadas en el municipio de Moloacán, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas geográficas

| VÉRTICE | X            | Y             |
|---------|--------------|---------------|
| 1       | 17.957039° N | -94.291801° W |
| 2       | 17.957094° N | -94.291726° W |
| 3       | 17.957210° N | -94.291821° W |
| 4       | 17.957411° N | -94.291549° W |
| 5       | 17.957897° N | -94.291911° W |







|   |              |               |
|---|--------------|---------------|
| 6 | 17.957632° N | -94.292278° W |
|---|--------------|---------------|

B) Por lo que respecta al cumplimiento de las siguientes **ACCIONES** ordenadas a la Regulada por esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial en el Acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/0245/2022** para el levantamiento de la Medida de Seguridad anteriormente citada se indica lo siguiente:

1.- La empresa **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, deberá exhibir en un plazo **no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acuerdo, el acuse de recibido de su manifestación de Impacto Ambiental por parte de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 fracción II, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción I, 28, 47, 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para las etapas de operación y abandono del pozo Cuichapa 603DES, en las instalaciones ubicadas en el municipio de Moloacán, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

| VÉRTICE | X            | Y             |
|---------|--------------|---------------|
| 1       | 17.957039° N | -94.291801° W |
| 2       | 17.957094° N | -94.291726° W |
| 3       | 17.957210° N | -94.291821° W |
| 4       | 17.957411° N | -94.291549° W |
| 5       | 17.957897° N | -94.291911° W |
| 6       | 17.957632° N | -94.292278° W |

Al respecto, la Regulada **no exhibió, ante esta unidad administrativa**, el acuse de recibido de su manifestación de Impacto Ambiental por parte de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para las obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en **LAS INSTALACIONES UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE MOLOACÁN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN EL POLÍGONO DELIMITADO POR LAS COORDENADAS MENCIONADAS; por lo que se tiene por NO ATENDIDA la acción correspondiente.**

2.- La empresa **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, deberá exhibir, el resolutivo emitido por la Unidad de Gestión Industrial de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 fracción II, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción I, 28, 47, 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental para las etapas de operación y abandono del pozo Cuichapa 603DES, **en el sitio antes referido. Lo anterior en un plazo no mayor a 5 días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del citado resolutivo.

Al respecto, la Regulada **no exhibió, ante esta unidad administrativa**, el resolutivo emitido por la Unidad de Gestión Industrial, para las obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en **LAS INSTALACIONES UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE MOLOACÁN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN EL POLÍGONO DELIMITADO POR**






**MEDIO AMBIENTE**
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**ASEA**
AGENCIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**LAS COORDENADAS MENCIONADAS, por lo que se tiene por NO ATENDIDA la acción correspondiente.**

V. En ese sentido, queda acreditada la responsabilidad de la empresa **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, respecto a la irregularidad consistentes en:

Única. La persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** no exhibió durante el desarrollo de la visita de inspección la autorización de impacto ambiental por la autoridad competente que ampare la actividad de perforación del pozo Cuichapa 603DES para extracción de hidrocarburos en el polígono visitado, con la vulneración de los artículos 28 fracción II y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción I, 28 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VI. En tales circunstancias, al quedar plenamente demostrada la infracción a la normativa ambiental, en las que incurrió la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, para dar atención a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

A) La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, la capacidad de resiliencia ecológica, entendiéndose esto como la capacidad de recuperación de un medio afectado para continuar con los procesos ecológicos.

Por lo cual esta Autoridad, sugiere actuar en estos casos en conformidad con los artículos 1º y 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador", a fin de proteger y garantizar los Derechos Humanos, como lo es el **derecho a un medio ambiente sano**, así como por el **Principio de Prevención y Cautela**, centrado en el concepto de que, desde la perspectiva ambiental, es mejor prevenir que remediar y en la necesidad de desarrollar medidas de intervención ante la sospecha de un riesgo significativo para la salud y el ambiente.

Por lo anterior, y de los argumentos expuestos en el **Considerando III** de la presente Resolución, es preciso colegir que la **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** no acreditó que el pozo Cuichapa 603DES se haya perforado al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por la autoridad competente y por lo tanto, el personal actuante no cuenta con evidencias técnico-científicas que demuestren que los impactos ambientales negativos generados por la propia naturaleza de la actividad durante la ejecución de las diversas etapas del proyecto hayan sido identificados, medidos, evaluados y autorizados, además de que también, se hayan provisto de las medidas de remediación, compensatorias y/o de mitigación necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo.

En ese sentido, al llevar a cabo actividades de perforación de pozos de exploración de hidrocarburos sin contar con la autorización correspondiente y ante la falta de evaluación que permita establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, vulnera el **principio de precaución** que debe



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





observarse en materia ambiental, al no evitarse o reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente. Al respecto, el **principio de precaución** se encuentra previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde se define en los siguientes términos: «Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Además, la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental; lo que en el caso concreto no aconteció al omitir someter las obras y actividades del sitio inspeccionado a la evaluación del impacto ambiental. Bajo ese contexto, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que se determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. Máxime que, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio y la inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Resulta aplicable la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro siguiente: **PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.**

Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el **principio in dubio pro natura (medio ambiente)**, el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver **a favor de la naturaleza**. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente. Por tanto, se considera que el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro natura*, pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza; consecuentemente, el principio *in dubio pro natura* no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo es aplicable ante incertidumbre científica, sino también como *mandato interpretativo general* de la justicia ambiental, en el sentido de que en **cualquier conflicto ambiental debe prevalecer**, siempre, **aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente**. Al respecto, resulta aplicable la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia:







Constitucional, pág. 307, del rubro siguiente: **DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.**  
**ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.**

En este contexto, es importante contar con dicha autorización, en virtud de que se estarían realizando obras o actividades no condicionadas o reguladas por la Autoridad, no contando, además, con aquellas acciones encaminadas a la prevención o remediación de daños. Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar análisis detallado de diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. En virtud de lo anterior, es fundamental contar con una autorización que establezca no solo las condiciones a desarrollarse por la actividad realizada, sino además porque la Autoridad a través de dicho documento, puede señalar las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de acciones a seguir y susceptibles de inspeccionar para verificar los daños que por su propia naturaleza pueda causar el proyecto o se estén causando, desde una perspectiva a corto, mediano y a largo plazo, y más especialmente contra los impactos ambientales generados o que puedan generarse por la actividad de la inspeccionada por lo que al no contar con las medidas de prevención, de seguridad y de remediación necesarias previstas en una autorización, así como, aquellas acciones correspondientes para el correcto funcionamiento de las actividades que lleva a cabo la visitada pone en riesgo de daño al medio ambiente, los ecosistemas, la flora, la fauna, así como a la salud tanto de las personas que se encuentran en el sitio como incluso de los alrededores.

Adicionalmente, se puntualiza que "La Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual esta Agencia Nacional establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente." (INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, (1999), ESTADÍSTICAS DEL MEDIO AMBIENTE, MÉXICO, PÁG. 546). Además, "Toda actividad industrial en mayor o menor grado representa un riesgo y causa un impacto en el medio ambiente de la colonia, región, ciudad o país en donde se lleva a cabo. Por tanto, las autoridades ambientales encargadas de la protección al medio ambiente solicitan que para cada obra o actividad que se realice se determine el grado de afectación al medio ambiente y las medidas de prevención y atenuación de los efectos negativos." (WALSS AURIOLES RODOLFO (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA GESTIÓN AMBIENTAL, PRIMERA EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S. A. DE C. V., MÉXICO, PÁG. 12). "Barret y Therivel (1991) han sugerido que un sistema ideal de EIA: (1) se aplicaría todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; (2) compararía alternativas de los proyectos propuestas (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; (3) generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedaran claras tanto a expertos como a legos en la materia; (4) incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión ; (5) programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; (6) con capacidad de ser obligatorio y (7) incluiría procedimientos de seguimiento y control." (LARRY W. CANTER, (1998) MANUAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, 1RA. EDICIÓN, EDITORIAL MC GRAW-HILL







INTERAMERICANA DE ESPAÑA, (MADRID) PÁG. 3). Consecuentemente, "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. la identificación de los impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental." (OSORIO RAMÍREZ MARÍA DOLORES, (1996), DESARROLLO DE PROYECTOS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, TEOREMA, NO. 11, PÁG. 22).

Se puede comprender que el medio ambiente tiene la capacidad de recuperación natural, misma que se tiene entendido sucedía antes de los impactos derivados por las actividades de perforación del pozo realizados por parte de la empresa; toda vez que, al momento de realizar la visita de inspección a la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** no acreditó que la perforación del pozo Cuichapa 603DES en el polígono inspeccionado se haya iniciado y ejecutado bajo el amparo de una autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por la autoridad competente y por lo tanto, el personal actuante no cuenta con evidencias técnico-científicas que demuestren que los impactos ambientales negativos generados por la propia naturaleza de la actividad durante la ejecución de las diversas etapas del proyecto hayan sido identificados, medidos, evaluados y autorizados, además de que también, se hayan provisto de las medidas de remediación, compensatorias y/o de mitigación necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo.

Por lo anterior, los daños ecológicos causados por la empresa **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, al realizar actividades no autorizadas, son catalogados como grave.

#### **B) Las condiciones económicas del infractor.**

Para determinar el citado criterio la Regulada exhibió como anexo electrónico a su escrito ingresado ante esta autoridad en fecha veinticuatro de mayo del presente año la documental denominada "70 EEFF LIFT 21-20", constante a 31 fojas, mediante el cual aporta elementos informativos para determinar su capacidad económica, de conformidad a lo solicitado por esta autoridad en el ACUERDO SÉPTIMO del Acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/0244/2022, por lo que esta Autoridad desprende lo siguiente:

Que de dicha documental se observan los siguientes apartados:

- Informe de auditores independiente
- Estados de situación financiera
- Estados de resultado integral
- Estado de cambio en el capital contable
- Estados de flujo de efectivo
- Notas a los estados financieros

Que de sus estados de situación financiera al 31 de diciembre de 2021 y 2020, a foja 4 de dicha documental se observa lo siguiente:







Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, tercer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a secreto comercial tal como estados de cuenta de la empresa.

De lo anterior se desprende que, la Empresa denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, tuvo un total de pasivo y capital contable para el año 2021 la cantidad de **\$2,112,513,910.00 pesos** y de **\$2,079,501,211.00 pesos** para el año 2020.







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia industrial

Asimismo, en su Estado de flujo de efectivo al 31 de diciembre de 2021 y 2020, a foja 7 de dicha documental se observa lo siguiente:

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, tercer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a secreto comercial tal como estados de cuenta de la empresa.

De lo anterior se desprende que, la Empresa denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, tuvo un total de efectivo y equivalente de efectivo al final del periodo para el año 2021 la cantidad de **\$89,606,076.00 pesos** y de **\$116,449,751.00 pesos para el año 2020**.

Asimismo, en su Estado de flujo de efectivo al 31 de diciembre de 2021 y 2020, a foja 7 de dicha documental se observa lo siguiente:



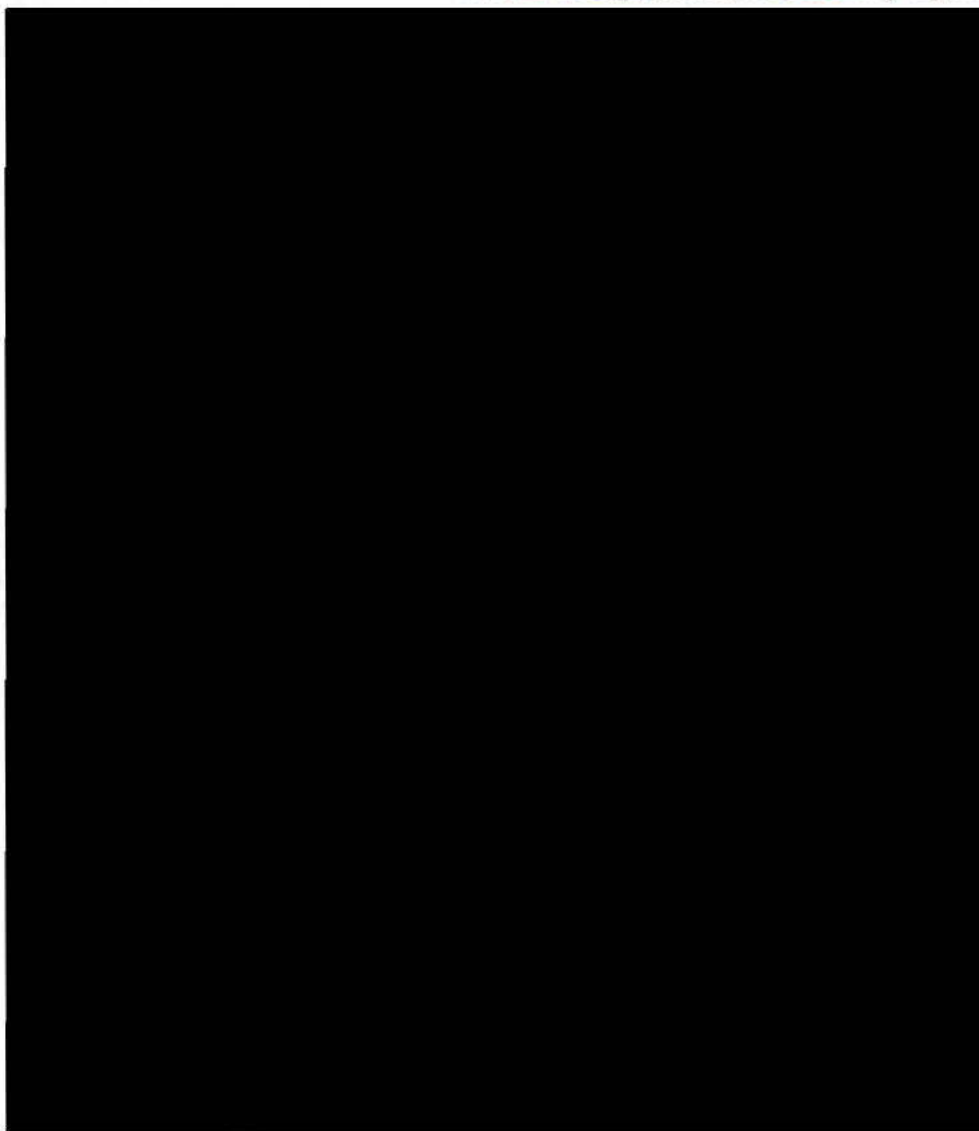


**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial



De lo anterior se desprende que, la Empresa denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, tuvo un total de efectivo y equivalente de efectivo al final del periodo para el año 2021 la cantidad de \$89,606,076.00 pesos y de \$116,449,751.00 pesos para el año 2020.

Asimismo, a foja 8 de la documental se desprende la siguiente información:







## 1. Actividad de la compañía

**Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México, S.A. de C.V.** (en lo sucesivo la Compañía) es una empresa mexicana constituida con dicha denominación social al amparo de las Leyes Mexicanas el día 22 de abril de 2010, la actividad principal de la Compañía consiste en proporcionar todo tipo de servicios y personal administrativo, técnico o profesional para el mantenimiento, construcción, reparación, instalación y montaje de equipos, plataformas, estructuras y complejos relacionados con la exploración y explotación de recursos naturales en tierra y mar, lagunas, ríos o canales.

Durante los meses de mayo y agosto de 2016 la Compañía celebró dos contratos para la extracción de hidrocarburos con un plazo de 25 años bajo la modalidad de licencia con los Estados Unidos Mexicanos representando a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), dichos contratos son con referencia a las áreas contractuales No. 7 y No. 17. El objeto de ambos contratos es la realización de las actividades petroleras, bajo la modalidad de contratación de licencia en virtud de lo cual se otorga al contratista el derecho de extraer a su exclusivo costo y riesgo los hidrocarburos propiedad del Estado en el área contractual, de conformidad con la Normatividad Aplicable, las mejores prácticas de la industria y los términos y condiciones de dichos contratos.

La Compañía es responsable y cubrirá todos los costos y preverá todo el personal, tecnología, materiales y financiamiento necesarios para la realización de las actividades petroleras.

Con fecha del 18 de mayo de 2018 la Compañía mediante el oficio no. CNH-R01-L03-A7/078-2018 realizó la notificación de continuación de actividades petroleras en el área de Evaluación Campo Cuichapa Poniente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

## Contraprestación del Estado

De conformidad con el contrato antes mencionado, las contraprestaciones del Estado están integradas por:

- La cuota contractual para la fase exploratoria, la cual será aplicable durante el periodo de Evaluación.
- Las regalías, las cuales dependen del tipo, volumen y temperatura del hidrocarburo extraído.
- El sesenta punto ochenta y dos por ciento (60.82%) para el área 7 y el diez punto veinte por ciento (10.20%) para el área 17 de valor contractual de los hidrocarburos para el mes que se trate, mismo que será ajustado de conformidad con el mecanismo de ajuste establecido en el contrato.

Información de la cual se destaca que, la Regulada en el informe realizados por los auditores se toma como referencia las actividades principales de la empresa, entre ellas las actividades petroleras en el área de del Campo Cuichapa Poniente, celebrando dos contratos con la Comisión Nacional de Hidrocarburos; y en la cual se consideran las Contraprestaciones del Estado, las cuales están integradas por una cuota contractual, así como las regalías por el hidrocarburo extraído.

Aunado a lo anterior, es de considerarse que las actividades del Sector Hidrocarburos de la Empresa **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que fueron objeto en materia de impacto ambiental del presente procedimiento administrativo, **se encuentran amparadas por el contrato CNH-R01-L03-A7/2015, CELEBRADO ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en fecha 10 de mayo de 2016.

Consecuentemente, toda vez que la Regulada tiene firmado un contrato con la Comisión Nacional de Hidrocarburos se desprende que, cumplió con las bases de licitación para la adjudicación del contrato de Licencia para la Extracción de Hidrocarburos en Áreas Contractuales Terrestres - TERCERA CONVOCATORIA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS LICITACIÓN PÚBLICA CNH-R02-L03/2016, publicadas por la Comisión Nacional de Hidrocarburos el 20 de noviembre de 2015.

Lo anterior se robustece por el hecho de que **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, **demostró ante la** Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), su capacidad de capital contable equivalente a un mínimo de \$5 millones de dólares, según los Criterios de Evaluación






**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


**ASEA**

 AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

 Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Financiera, hecho que consta a foja 44 de las Bases De La Licitación CNH-R01-L03/2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, la cual establece lo siguiente:

| CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINANCIERA                                                                                                                                                                                                                              | DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA CAPACIDAD FINANCIERA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Se verificará                                                                                                                                                                                                                                                   | Documentos que deberán integrarse                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 1) Demostrar un capital contable de por lo menos:<br><br>a) 5 millones de Dólares por cada Área Tipo 1 por la que vaya a presentar una Propuesta, y en su caso<br><br>b) 200 millones de Dólares por cada Área Tipo 2 por la que vaya a presentar una Propuesta | (a) Si cotizan en bolsa o que sean emisores de valores, presentar su informe anual y la forma 10-K o 20-F registrada ante la <i>Securities and Exchange Commission</i> , o de la forma equivalente registrada ante instituciones equivalentes con las que se acredite el capital contable indicado (en caso de que la forma 10-K o 20-F contengan la información de los informes anuales, bastará con presentar dichas forma); o<br>(b) Presentar estados financieros, certificados por una firma independiente de auditores especializados que esté certificada o registrada para realizar dichas actividades conforme a las leyes del país de origen. Los estados financieros deberán sustentar el capital |

Por lo anterior, y toda vez que **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, resultó ganadora del proceso de licitación, hecho demostrado al firmar el contrato CNH-R01-L03-A7/2015, con la COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS, se concluye que la hoy emplazada demostró ante el Gobierno de México que cuenta con un capital contable de al menos 5 millones de dólares por lo que, es factible colegir que la persona moral denominada SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V., tiene la suficiente capacidad económica de solventar una sanción monetaria, que en caso contrario se dará vista a la citada comisión por posibles vulneraciones al contrato celebrado.

Lo anterior se robustece por el hecho de que **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, ha realizado inversiones en el proyecto asociado al ÁREA CONTRACTUAL 7, que van desde el \$1,000,000.00 hasta \$7,000,000.00 millones de dólares USD (desde un millón hasta siete millones de dólares americanos 00/00) por mes, desde año 2016 a la fecha, como se desprende de los registros en relación con las actividades efectuadas en las rondas petroleras a cargo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

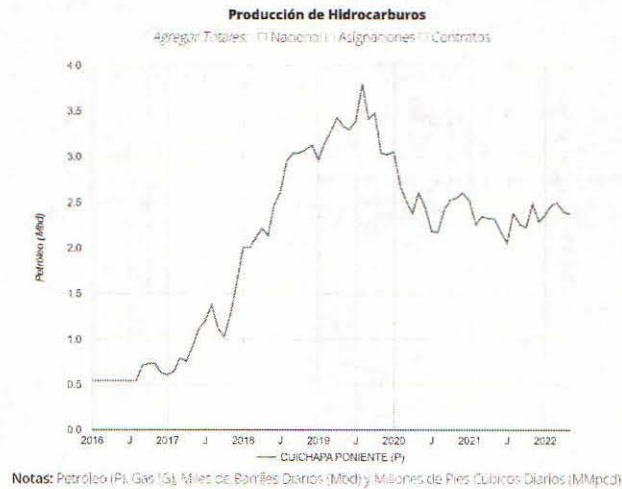

 Ricardo Flores  
 Año de Magón  
 PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





Ahora bien, toda vez que la regulada ha demostrado tener la solvencia monetaria para efectuar una inversión de hasta \$7,000,000.00 millones de dólares USD (**siete millones de dólares americanos 00/00**), circunstancia que constituye un hecho notorio en relación con la capacidad económica para solventar una sanción pecuniaria a la empresa denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Adicionalmente, es de señalar que la Regulada desde el 2018 ha mantenido una producción de petróleo por arriba de los 2,000 barriles por día, tal como se ha indicado en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, mismos que han sido comercializados por la Regulada.







En ese sentido, de conformidad con el reporte de la Sesión de Comité Técnico de fecha 28 de octubre del año 2021 relacionada con el Informe trimestral julio-septiembre del año 2021 del *Fondo Mexicano del Petróleo para la estabilización y el desarrollo* se indicó que a partir del perfil de producción el Campo Cuichapa Poniente ha generado 143 millones de dólares de ingresos al Estado en conceptos de contraprestaciones asociadas a la producción más la cuota exploratoria y que equivale al 69% del valor de la producción por lo que el restante 31% del valor de la producción son ingresos que ha obtenido la Regulada; se cita la información reportada por el Fondo Mexicano del Petróleo para la estabilización y el desarrollo:

Indicadores seleccionados para los contratos en producción<sup>1</sup>

| Concepto                                | Ek-Balam | A-M-T  | Hokchi | Cuichapa P. | Santuario | Ogarrio     |
|-----------------------------------------|----------|--------|--------|-------------|-----------|-------------|
| Operador                                | Pemex    | Eni    | Hokchi | Ulling      | Petrofac  | Deutsche E. |
| Ronda/Migración                         | M1       | R1.2   | R1.2   | R1.3        | M2        | A4          |
| Fecha de suscripción                    | may-17   | nov-15 | ene-16 | may-16      | dic-17    | mar-18      |
| Inicio de producción del área           | oct-91   | jul-19 | may-20 | ene-80      | mar-66    | ene-60      |
| Variación <sup>2</sup>                  | ↑138%    | N/A    | N/A    | ↑343%       | ↑224%     | ↓29%        |
| Producción                              |          |        |        |             |           |             |
| Trimestral <sup>3</sup> (mbd)           | 73       | 17     | 8      | 2           | 19        | 5           |
| Pico (mbd)                              | 106      | 90     | 30     | 47          | 27        | 39          |
| Año del pico <sup>4</sup>               | 2022     | 2022   | 2022   | 1972        | 1973      | 1960        |
| Inversión ejercida <sup>5</sup> (mdd)   | 1,602    | 1,247  | 814    | 81          | 185       | 58          |
| Número de pozos perforados <sup>6</sup> | 24       | 10     | 5      | 2           | 1         | 2           |
| Ingresos del Estado                     |          |        |        |             |           |             |
| Government take <sup>7</sup>            | 31%      | 35%    | 31%    | 69%         | 48%       | 21%         |
| Generados <sup>8</sup> (mdd)            | 1,198    | 198    | 30     | 143         | 438       | 101         |

1. A menos de que se especifique lo contrario, se refiere a los montos acumulados desde el inicio de vigencia del contrato a la fecha.  
2. Se refiere a la variación de la producción observada en el 3T2021 respecto del trimestre anterior a cambio al régimen de contratos.  
3. Producción promedio observada en el 3T2021.  
4. Se refiere al año observatorio o estimado del pico. En caso de ser un dato estimado, se refiere a lo contemplado en el plan de desarrollo del contrato.  
5. Se refiere al total de inversiones registradas por el contratista en el SIPAC.  
6. Se refiere a los pozos perforados y terminados, con información de la CHM.  
7. Se refiere al porcentaje del valor de la producción que le corresponde al Estado.  
8. Se refiere a las contraprestaciones asociadas a la producción más la cuota exploratoria.

Por lo anterior queda demostrada la solvencia económica de la Regulada; hecho que se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época 1258 1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECARBAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación







de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilaoscho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

## C) La reincidencia, si la hubiere.

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la interesada haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, **por lo que no se estima reincidente.**

## D) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores o elementos, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de cumplir con las condicionantes y/o medidas seguridad y/o de seguridad, sino que al hacer caso omiso o incumplirlas, constituirá una infracción, esto es un elemento de consciencia, es decir, que la regulada llevó una acción contraria a lo establecido, en la cual sabe y es consciente de que la infringe; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, el cual no se puede llevar a cabo, sin tener primero, la conciencia del hecho.

Esta unidad administrativa, advierte que la empresa **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, **actuó de manera negligente**, toda vez que, es evidente que la irregularidad en la que incurrió la emplazada y de las cuales tuvo conocimiento, y que al momento de la emisión de la presente Resolución, aceptó la irregularidad encontrada durante la inspección, implica un riesgo inminente de daño o deterioro grave de los recursos naturales, la biodiversidad, y la salud pública, ya que como se advirtió en la valoración de las documentales exhibidas señaladas en el **Considerando III** de la presente Resolución, es de considerarse que, de lo manifestado por la Regulada a la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, en el proyecto denominado "DESARROLLO DE ACTIVIDADES PETROLERAS EN EL CAMPO CUICHAPA






**MEDIO AMBIENTE**
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**ASEA**
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

PONIENTE, CONTRATO CNH-R01-L03-A7/2015" se desprende que la regulada en sus actividades de perforación, construcción y reparación de pozos, tenía intención de realizar la perforación de pozos, dentro de los vértices del polígono objeto de inspección; en las cuales no se encontraba contemplada la perforación del Pozo 603DES. Aunado a lo anterior, quedó plenamente evidenciado que el inicio de la perforación del Pozo Cuichapa 603 DES fue en fecha 26 de agosto de 2021, y finalizó el día 17 de septiembre del 2021; sin embargo, la Regulada ingresó a este órgano desconcentrado en fecha 25 de noviembre del 2021, la solicitud de Informe Preventivo, correspondiente al proyecto denominado "PERFORACIÓN DEL POZO CUICHAPA PONIENTE-603DES", en el cual señaló que el proyecto consistía en realizar la perforación del pozo Cuichapa Poniente-603DES desde la macropera existente del pozo Cuichapa 315; esto es que, la Regulada previo a su solicitud ingresada y que el área correspondiente de esta Agencia emitiera su resolutivo, ya había realizado la perforación del pozo; lo que evidencia la negligencia de la emplazada de realizar las actividades de perforación del pozo, aún sin contar con autorización por parte del área correspondiente de esta Agencia, y motivo por el cual esta unidad administrativa le instauró procedimiento administrativo al configurarse la probable irregularidad, por la cual hoy se emite la presente resolución.

En este sentido, se determina carácter negligente de la regulada, toda vez que, que realizó actividades de perforación del Pozo 603DES, sin amparo de una Autorización de Impacto Ambiental, en contravención a lo establecido con los artículos 28 fracción II, 30 y 35 de la LGEEPA y 1, 2, 3, 4, fracciones VI y VII, 5 inciso D), fracción I, 28, 47 y 48 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**E) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.**

Sobre el particular, es de precisar que al omitir atender a sus obligaciones ambientales dictadas en los artículos 28 fracción II, 30 y 35 de la LGEEPA y 1, 2, 3, 4, fracciones VI y VII, 5 inciso D), fracción I, 28, 47 y 48 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le genera un beneficio económico derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones en materia de impacto ambiental.

Lo anterior es así toda vez que el instrumento conforme al Anexo 19 de la Resolución 2019, en el Diario oficial de la Federación, por los servicios enunciados en el artículo 194-H, fracciones II y III de la Ley Federal de Derechos que se deben cubrir para la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad particular, así como el instrumento de garantía el cual debería cubrir la totalidad de las etapas del proyecto que pretendió realizar, en este caso sin autorización previa de la DGGEERC, por tal motivo y tomando en consideración que la regulada previa a la inspección ya había realizado actividades propias del sector hidrocarburos, como lo fue la perforación del Pozo 603DES en el proyecto denominado "DESARROLLO DE ACTIVIDADES PETROLERAS EN EL CAMPO CUICHAPA PONIENTE, CONTRATO CNH-R01-L03-A7/2015", actividades que debieron realizarse bajo el amparo una Autorización de Impacto Ambiental y un instrumento de garantía se genera un aprovechamiento y beneficio obtenido durante un tiempo determinado por la empresa denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

**VII.-** Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V** a las disposiciones de la legislación ambiental aplicable, con fundamento en los artículos 171 de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracciones I y XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I y V, 9 párrafos primero,







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

segundo y tercero fracciones XII y XXIV, 13 párrafos primero y segundo fracciones II, X, XIV, XVIII y XXVIII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas consistentes en

**PRIMERA.-** La persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** no exhibió durante el desarrollo de la visita de inspección la autorización de impacto ambiental por la autoridad competente que ampare la actividad de perforación del pozo Cuichapa 603DES para extracción de hidrocarburos en el polígono visitado; por lo anterior se advierte la vulneración de los artículos 28 fracción II y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción I, 28 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que esta autoridad, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** **IMPONE COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA LA MULTA contemplada** para la conducta efectuada, la cual corresponde a la cantidad de **20,800 (VEINTE MIL OCHOCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la cantidad total de **\$2'001,376 (DOS MILLONES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

**SEGUNDA.-** Toda vez que la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no dio cumplimiento a las Medida correctivas impuesta mediante el acuerdo de Emplazamiento número ASEA/USIVI/0245/2022, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, se impone como sanción administrativa a la interesada, **LA CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL** de las obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental incluido el pozo Cuichapa 603DES ubicadas en el municipio de Moloacán, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

| VÉRTICE | X            | y             |
|---------|--------------|---------------|
| 1       | 17.957039° N | -94.291801° W |
| 2       | 17.957094° N | -94.291726° W |
| 3       | 17.957210° N | -94.291821° W |
| 4       | 17.957411° N | -94.291549° W |
| 5       | 17.957897° N | -94.291911° W |
| 6       | 17.957632° N | -94.292278° W |

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 169 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, se ordena a la persona moral **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** el cumplimiento de las siguientes **ACCIONES** que deberá llevar a cabo para corregir las irregularidad observada que motivó la imposición de la sanción administrativa consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**:

#### ACCIONES

Página 70 de 76



**2022** Ricardo Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





1.- La empresa **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** deberá exhibir en un plazo **no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, el acuse de recibido de su manifestación de impacto ambiental por parte de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 fracción II, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción I, 28, 47, 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para las etapas de operación, mantenimiento, abandono y taponamiento del pozo Cuichapa 603DES, en las instalaciones ubicadas en el municipio de Moloacán, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

| VÉRTICE | X            | Y             |
|---------|--------------|---------------|
| 1       | 17.957039° N | -94.291801° W |
| 2       | 17.957094° N | -94.291726° W |
| 3       | 17.957210° N | -94.291821° W |
| 4       | 17.957411° N | -94.291549° W |
| 5       | 17.957897° N | -94.291911° W |
| 6       | 17.957632° N | -94.292278° W |

2.- La empresa **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, deberá exhibir, el **resolutivo emitido por la** Unidad de Gestión Industrial de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 fracción II, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción I, 28, 47, 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental para las etapas de operación, mantenimiento, abandono y taponamiento del pozo Cuichapa 603DES, **en el sitio antes referido, misma que deberá exhibir a esta autoridad en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de que la Unidad de Gestión Industrial notifique a la interesada el Resolutivo correspondiente.**

Manifestado lo anterior es de hacerse notar que la sanción administrativa no vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que existen los elementos para que la actuación de esta autoridad se encuentre acotada y la misma pueda pronunciarse de manera objetiva sobre la imposición de sanciones a las infracciones de la misma ley, se respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica en la actuación, siempre al margen de la legislación, el cual permite valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, la cual permite al gobernado conocer las consecuencias de su actuar, lo cual implica que la determinación adoptada por esta autoridad, está dentro del marco legislativamente permitido, y el cual se encuentre debidamente fundada y motivada, de manera tal que la decisión se justifica por las circunstancias en que se suscitó el hecho.

Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I y II inciso a) de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las sanciones así como los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal.

### ***Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente***







**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. **Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general** vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
  - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas

En este sentido, es importante señalar que el artículo enunciado, dispone el mínimo y máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en estudio para particularizar la sanción, esta autoridad emisora del acto hace uso del arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción tomó en consideración las circunstancias particulares del Regulado, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro No. 170691  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Diciembre de 2007  
Página: 207  
Tesis: 2a./J. 242/2007  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la







Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía, se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A Zambra no Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre, Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco

votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

## RESUELVE







**PRIMERO.-** En virtud de que la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, infringió la normativa ambiental en los términos señalados en los **CONSIDERANDOS** de esta Resolución, esta autoridad determina lo siguiente:

**PRIMERA.-** La persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** no exhibió durante el desarrollo de la visita de inspección la autorización de impacto ambiental por la autoridad competente que ampare la actividad de perforación del pozo **Cuichapa 603DES para extracción de hidrocarburos en el polígono visitado**; por lo anterior se advierte la vulneración de los artículos 28 fracción II y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción I, 28 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que esta autoridad, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** **IMPONE COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA LA MULTA contemplada** para la conducta efectuada, la cual corresponde a la cantidad de **20,800 (VEINTE MIL OCHOCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la cantidad total de **\$2'001,376 (DOS MILLONES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

**SEGUNDA.-** Toda vez que la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, **no dio cumplimiento a las Medidas correctivas impuesta mediante el acuerdo de Emplazamiento número ASEA/USIVI/0245/2022**, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, se impone como sanción administrativa a la interesada, **LA CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL** de las obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental incluido el pozo Cuichapa 603DES ubicadas en el municipio de Moloacán, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

| VÉRTICE | X            | Y             |
|---------|--------------|---------------|
| 1       | 17.957039° N | -94.291801° W |
| 2       | 17.957094° N | -94.291726° W |
| 3       | 17.957210° N | -94.291821° W |
| 4       | 17.957411° N | -94.291549° W |
| 5       | 17.957897° N | -94.291911° W |
| 6       | 17.957632° N | -94.292278° W |

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 169 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, se ordena a la persona moral **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** el cumplimiento de las siguientes **ACCIONES** que deberá llevar a cabo para corregir las irregularidad observada que motivó la imposición de la sanción administrativa consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**:







## ACCIONES

1.- La empresa **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** deberá exhibir en un plazo **no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, el acuse de recibido de su manifestación de impacto ambiental por parte de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 fracción II, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción I, 28, 47, 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para las etapas de operación, mantenimiento, abandono y taponamiento del pozo Cuichapa 603DES, en las instalaciones ubicadas en el municipio de Moloacán, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

| VÉRTICE | X            | Y             |
|---------|--------------|---------------|
| 1       | 17.957039° N | -94.291801° W |
| 2       | 17.957094° N | -94.291726° W |
| 3       | 17.957210° N | -94.291821° W |
| 4       | 17.957411° N | -94.291549° W |
| 5       | 17.957897° N | -94.291911° W |
| 6       | 17.957632° N | -94.292278° W |

2.- La empresa **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, deberá exhibir, el **resolutivo emitido por la Unidad de Gestión Industrial de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 fracción II, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción I, 28, 47, 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental para las etapas de operación, mantenimiento, abandono y taponamiento del pozo Cuichapa 603DES, en el sitio antes referido, misma que deberá exhibir a esta autoridad en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de que la Unidad de Gestión Industrial notifique a la interesada el Resolutivo correspondiente.**

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que los medios de defensa que proceden en contra de la misma es el Recurso de Revisión, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación y el juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual deberá presentarse dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución administrativa.

**TERCERO.-** En su oportunidad envíese **copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el numeral 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

**QUINTO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente el presente Acuerdo a la persona moral denominada **SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su Representante legal y/o Autorizados, en el último domicilio que se desprende en autos siendo el ubicado en **PASEO DE LAS PALMAS 735, PISO 9, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, I SECCIÓN, C.P. 11000, CIUDAD DE MÉXICO**, entregando copia con firma autógrafa del presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Así lo resuelve y firma el **M. en I. José Luis González González** Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **CÚMPLASE.**

JMR / JLYM / VESO / PGMR / MARG



**2022 Flores**  
Año de  
**Magón**  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





## ANTECEDENTES

- I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2024**, de fecha 04 de enero de 2024, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*"Con la finalidad, de que el Comité de Transparencia, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad y con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo en el artículo 73 fracción I, inciso X de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.*

*En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas del acto que nos ocupa.*

### **IDENTIFICACIÓN DEL ACTO: 23 documentos consistentes en**

1. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0033/2023**
2. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0035/2023**
3. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0036/2023**
4. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0037/2023**
5. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0038/2023**
6. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0039/2023**
7. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0040/2023**
8. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0041/2023**
9. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0042/2023**
10. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0043/2023**
11. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0048/2023**
12. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0049/2023**
13. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0051/2023**
14. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0052/2023**
15. **Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0053/2023**





16. *Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0054/2023*
17. *Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0055/2023*
18. *Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0056/2023*
19. *Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0059/2023*
20. *Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0060/2023*
21. *Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0061/2023*
22. *Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0062/2023*
23. *Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0063/2023*

## I. DATOS CONFIDENCIALES

**Dentro de dichos documentos se encuentran incluidos los datos confidenciales de persona física que a continuación se describen:**

| Datos confidenciales |
|----------------------|
| Nombres              |
| Domicilios           |
| Códigos OCR          |
| Firmas               |
| Fotografías          |

## FUNDAMENTO LEGAL.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

## RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS.

Al tratarse de información concerniente a datos personales, tales como:

- Nombre
- Domicilio
- Código OCR
- Firma





- Fotografía

## II. SECCIONES RESERVADAS.

Respecto del presente punto, me permito informarle que, del análisis exhaustivo realizado a la información, se advierte que en los archivos se encuentra diversa información que actualiza el supuesto contenido en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente; en tal virtud se solicita la reserva de las siguientes secciones señaladas:

- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0033/2023, las fojas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.
- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0035/2023, las fojas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.
- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0036/2023, las fojas de la 3 a la 26.
- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0037/2023, las fojas de la 3 a la 31.
- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0038/2023, las fojas de la 4, a la 26.
- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0039/2023, las fojas de la 3 a la 24.
- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0041/2023, las fojas de la 3 a la 63.
- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0042/2023, las fojas de la 4 a la 39.
- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0043/2023, las fojas de la 3 a la 26.
- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0048/2023, las fojas de la 4 a la 30.
- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0049/2023, las fojas de la 3 a la 18.
- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0051/2023, las fojas de la 4 a la 22.
- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0052/2023, las fojas de la 4 a la 29.
- Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0053/2023, las fojas de la 3 a la 8.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0054/2023, las fojas de la 6 a la 27.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0055/2023, las fojas de la 4 a la 28.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0056/2023, las fojas de la 3 a la 29.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0059/2023, las fojas de la 3 a la 24.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0062/2023, las fojas de la 4 a la 17.**
- **Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0063/2023, las fojas de la 3 a la 18.**

En razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

**El artículo 110 de la LFTAIP en su fracción VI** establecen que se considera reservada la información solicitada cuando:

(...)

**VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

(...)

**El artículo 113 de la LGTAIP en sus fracciones VI** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

(...)

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza el siguiente análisis:





Se establece que en el presente asunto se actualiza a dicho supuesto, toda vez que:

**Las actividades relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de inspección en materia ambiental, específicamente a residuos peligrosos, están orientadas a garantizar que los generadores de los mismos efectúen un manejo integral; así como de la prevención de contaminación de sitios y en su caso llevar a cabo su remediación.**

En este sentido, el artículo 5, fracción VIII, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece lo siguiente:

**Artículo 5o.-** La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

[...]

Al respecto, no se considera factible la divulgación del Acta sin generar una versión pública, reservando aquella información que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales y que dan la pauta para determinar el seguimiento del mismo o su conclusión, ya que también se puede menoscabar la decisión final, al generar una errónea información o expectativa de derecho a un tercero -regulado- que considere que el contenido del Acta, le afecta algún derecho.

Lo anterior es así, toda vez que al considerar que se violentan sus derechos, este podría interferir en el procedimiento de inspección o verificación entorpeciendo o demorándolo, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, frente a otras Autoridades, donde se involucre la ponderación de otros bienes jurídicamente tutelados, limitando a esta Dirección General, para emitir una determinación de forma expedita y eficaz, atendiendo a la situación real del sitio, esto es, la falta o deficiencia en el manejo de los residuos peligrosos o la remediación de sitios contaminados con estos.

Máxime que la norma sustantiva permite a esta Autoridad la determinación de medidas, tanto de urgente aplicación, correctivas o de seguridad, mismas





**RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

que por disposición expresa deben ser determinadas en el emplazamiento, cuyo documento base es precisamente el acta de inspección.

A manera de supuesto, real y dable, si la comunidad aledaña al establecimiento o sitio contaminado se entera de los actos, hechos u omisiones circunstanciados en el acta, por tratarse de derechos difusos y/o colectivos, dicha comunidad estaría en posibilidad real y jurídica de accionar medios jurisdiccionales para limitar o en su caso retrasar la determinación de esta Autoridad.

En ese sentido, se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar el pleno ejercicio del derecho humano al medio ambiente sano, establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección o verificación, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados.

Aunado a lo anterior, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y, en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados; lo que hace necesario, se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Dirección General, en materia de inspección o verificación.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

- i) En efecto existe un procedimiento administrativo de inspección o verificación, del cual forma parte el Acta de Inspección con la finalidad de verificar el cumplimiento de las leyes.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

- ii) Que los procedimientos descritos que contienen las Actas de Inspección se encuentran en trámite (pendientes de determinación técnica y jurídica);
- iii) Que esta Dirección General cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y verificación, de conformidad al artículo 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, cuya finalidad es una vinculación directa con las actividades que realiza una autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes de la materia.
- iv) Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado por la unidad administrativa.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de la visita ya realizada, que, en su caso, podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley.

Ello toda vez que, la circunstanciación del acta de inspección, se encuentra vinculada con los actos u omisiones, que pudo observar el inspector actuante, en específico, respecto del estado que guarda la instalación visitada, en particular con el manejo integral de residuos. Y su divulgación afectaría las diligencias que a efecto se realicen en materia ambiental, a fin de asegurar, en principio, que en manera preventiva se realice el manejo integral de los residuos, con el propósito de evitar un riesgo a la salud y daño a los ecosistemas, y en su caso la remediación de los sitios contaminados, y conllevaría, previo a su conclusión, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio por parte de esta Agencia Nacional, en materia ambiental.

No es óbice a lo anterior, destacar la propia reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, en donde se incorporó al párrafo quinto del artículo 4 de la Carta Magna, el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona:

"... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro





## RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

En ese tenor el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la obligación correlativa del respeto a los derechos humanos, no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, con actividades, entre otras como las relativas al manejo de residuos, de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, lo cual se salvaguarda garantizando el despliegue y ejercicio de las facultades de inspección o verificación de las autoridades ambiental.

Y justamente, en respeto a ese derecho superior, es que se solicita se confirme la reserva de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría el prevenir o alertar a los Regulados sobre las obligaciones específicas que le pueden ser inspeccionadas, a partir de la etapa del manejo integral de residuos de que se trate, en este caso, sobre residuos peligrosos, e impedir que se ejecuten las facultades inherentes por ley, al coartar el carácter preventivo de una inspección en materia ambiental generando que no puedan observarse incumplimientos a la normatividad por haberse prevenido la diligencia de inspección, con las consecuencias de la determinación de medidas para salvaguarda de la salud y el medio ambiente como derechos humanos.

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

**"Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la **prueba de daño respecto a la fracción VI del artículo 110 de la LFTAI y su correlativa fracción VI del diverso 113 de la LGTAIP, se justifica:**







**I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano.

En el caso concreto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que nos ocupa, el dar a conocer la información consistente en los hechos u omisiones circunstanciados por los Inspectores Federales en las Actas de Inspección que integran los procedimientos administrativos de inspección o verificación descritos, además de que los expedientes no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades, que bien pudieran ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Por último, respecto al **riesgo identificable** es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**





## RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Ahora bien, se reitera que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos descritos, conlleva un riesgo al publicitar la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los actos u omisiones circunstanciados en el Actas de Inspección, así como el salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente descrito, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

**"Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

*Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:*

**I.** Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Vigésimo cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.** En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante el portal de transparencia, "SIPOT", representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de inspección o verificación ordenado por esta Dirección General con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección al derecho humano al medio ambiente sano.

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos y bajo la





## RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

*estricta observancia de las garantías que lo regulan, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano.*

**III.** *Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho al medio ambiente sano, el cual es un derecho humano, inalienable, de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.*

*Al respecto, el que esta Autoridad realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno.*

*Lo anterior se robustece al comprender que el derecho humano al medio ambiente es considerado como colectivo, no por ser la suma de varios intereses individuales, sino que este, es la combinación de todos ellos, siendo indivisible en tanto que satisface las necesidades colectivas de un pueblo o comunidad.*

*Por lo cual, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección al medio ambiente sano, el cual es el bien jurídicamente tutelado por las Actas de Inspección emitidas por esta Dirección General.*

*Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

**IV. Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:**

**Riesgo real.** *El pretender divulgar el Acta de Inspección que nace como resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones ambientales, sin que se haya emitido*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

una determinación final por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo de perjuicio del objeto de dicha acta, es decir, al medio ambiente, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

Lo cual implicaría que esta Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la visita de inspección o verificación, al no otorgarle su derecho de audiencia, para que este desvirtúe aquellos actos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección.

**Riesgo demostrable.** Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de verificación o inspección realizado por esta Dirección General al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente, en materia de residuos peligrosos para evitar riesgos a la salud y daño a los ecosistemas.

**Riesgo identificable.** Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección o verificación, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección o verificación en materia de residuos peligrosos.

De igual manera, se podría actualizar al mismo tiempo un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de inspección o verificación de la autoridad, ya que, al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad.

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

**V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:**





**Circunstancias de modo.** Al darse a conocer la información correspondiente al Acta de Inspección, se causaría un daño a la posible determinación que esta Dirección General dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esta Autoridad, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.

**Circunstancias de tiempo.** Al encontrarse el proceso de inspección o verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.

**Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección o verificación que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de la visita de inspección.

Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas." (SIC)

III. Que por Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0003/2024 de fecha 03 de enero de 2024, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la DGSIVEERC adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Con la finalidad, de que el Comité de Transparencia, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad y con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de







transparencia establecida en el artículo en el artículo 70 fracción XXXVI de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas del acto que nos ocupa.

#### **IDENTIFICACIÓN DEL ACTO: 03 documentos consistentes en**

- Resolución número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0373/2022
- Resolución número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0374/2022
- Resolución número ASEA/USIVI/761/2022

#### **I. DATOS CONFIDENCIALES**

**Dentro de dichos documentos se encuentran incluidos los datos confidenciales de persona física que a continuación se describen:**

| Datos confidenciales |
|----------------------|
| Nombres              |
| Códigos OCR          |

#### **FUNDAMENTO LEGAL.**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

#### **RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS.**

**Al tratarse de información concerniente a datos personales, tales como:**

- **Nombre**





- Domicilio
- Código OCR
- Firma

En virtud de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de cinco años, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC)

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.

**Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.**

### Datos personales.

- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información





- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que en relación a los documentos descritos en los Oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DCSIVEERC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, ambas emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

| Datos Personales         | Motivación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nombre de persona física | <p>Que en la <b>Resolución RRA 4313/22</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la</p> |





**RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

| Datos Personales                   | Motivación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                    | <p>manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Firma de persona física</b>     | <p>Que en su <b>Resolución RRA 4313/22</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p> <p>Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.</p> <p>En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |
| <b>Domicilio de persona física</b> | <p>Que en su <b>Resolución RRA 4313/22</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

| Datos Personales                          | Motivación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                           | dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Fotografía de persona física              | <p>Que en su <b>Resolución RRA 12621/20</b>, emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b>, el <b>INAI</b> determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.</p> <p>En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres) | <p>Que en su <b>Resolución RRA 12621/20</b>, emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b>, el <b>INAI</b> determinó que en relación con el número de OCR de la credencial para votar, debe precisarse que en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR -Reconocimiento Óptico de Caracteres-, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.</p> <p>Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |

VII. Que en los Oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2024** y **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0003/2024**, la **DGSIVEERC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, OCR y fotografía**, todos de personas físicas, lo

Bvtd. Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, CDMX.  
Teléfonos: (55) 9126 0100 [www.gob.mx/asea](http://www.gob.mx/asea)







anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, ambas emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

### **Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.**

- VIII. Que el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- IX. Que en el inciso b) del Lineamiento Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016, se establece que las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia, así pues en los casos de las **versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial**, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
- X. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2024** la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información referente a los **actos u omisiones observados por los Inspectores Federales** se encuentra reservada por el periodo de tres años, lo anterior, debido a que la información de referencia puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza la **DGSIVEERC** en el procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el apartado de Antecedentes, en virtud de que se actualiza el





supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP.

- XI. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XII. Que la **DGSIVEERC**, mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2024**, manifestó que la información sometida a consideración de este órgano colegiado correspondiente a los **actos u omisiones observados por los Inspectores Federales**, permanecerán con el carácter de clasificadas como reservadas por el periodo de **tres años**, lo anterior debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI LGTAIP. Al respecto, este Comité considera que es así por ser los plazos estrictamente necesarios para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, este Órgano Colegiado analizó la **clasificación como reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI, de la LFTAIP; 101 y 113, fracción VI, de la LGTAIP; por ello, se emiten los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVEERC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación como reservada de la información correspondiente a los **actos u omisiones observados por los Inspectores Federales**, mismos que se encuentran contenidos en las actas de inspección listadas en la Sección II del oficio transcrito en el Antecedente I de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2024**, de la **DGSIVEERC**, por un periodo de **tres años**, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción VI, y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI, y 99 de la LFTAIP y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente **se aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 15 de enero de 2024.

**Mtra. Ana Julia Jeronimo Cómez.**

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.**

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMSV/PMJM



